

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 020

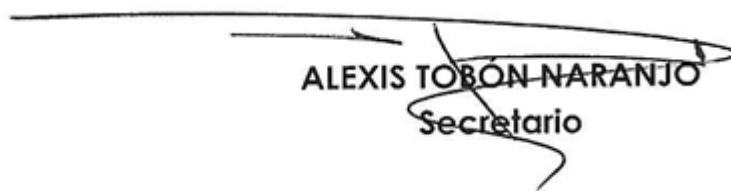
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0085-1	Tutela 1ª instancia	IVAN DARIO VARGAS HENAO	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y o	Concede derechos invocados	Febrero 03 de 2022
2021-1974-3	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	RAFAEL CAMPO QUIROZ	Revoca auto de 1° instancia	Febrero 04 de 2022
2022-0062-3	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JULIÁN ALEXIS ROJAS ESTRADA	confirma auto de 1 instancia	Febrero 04 de 2022
2022-0070-3	Tutela 1ª instancia	MIGUEL ANGEL MURILLO GONZALEZ	JUZGADO 02 EPMS DE ANTIOQUIA, JUZGADO PENAL CTO DE PTO BERRIO	Niega por improcedente	Febrero 04 de 2022
2022-0059-3	Tutela 2ª instancia	MARÍA SHNEYDER URRUTIA RODRÍGUEZ	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CAREPA - ANTIOQUIA	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 04 de 2022
2022-0094-4	Tutela 1ª instancia	WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID	FISCALIA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 03 de 2022
2019-1381-4	auto ley 906	VIOLACIÓN AL RÉGIMEN LEGAL DE INHABILIDADES	OMAR FERNANDO ARENAS CHAVARRÍA	Concede recurso de casación	Febrero 04 de 2022
2022-0084-4	Tutela 1ª instancia	LUISA FERNANDA ADARVE BOTERO	FISCALÍA 46 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA Y OTRO	Concede derechos invocados	Febrero 04 de 2022
2021-1389-4	auto ley 600	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	ASAEL ANTONIO GALLEGO NAVALES	confirma auto de 1 instancia	Febrero 04 de 2022
2016-0175-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSÉ NOEL ROMÁN BEDOY	Declara la extinción de la acción penal	Febrero 04 de 2022
2022-0020-4	Tutela 2ª instancia	CRISTIAN YHOBANY ACEVEDO ROJAS	A.R.L POSITIVA S.A	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 04 de 2022
2021-1980-6	Tutela 2ª instancia	CARMEN YADIRA GÓMEZ FRANCO	OFICINA DE II PP DE APARTADO ANT	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 04 de 2022

**FIJADO, HOY 07 DE FEBERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBON-NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 014

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00037 (2022-0085-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : IVÁN DARÍO VARGAS HENAO  
**ACCIONADO** : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

---

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor IVÁN DARÍO VARGAS HENAO en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

Se vinculó al trámite constitucional al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO y A LA SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

### LA DEMANDA

Asevera el señor IVÁN DARÍO VARGAS HENAO que el 29 de julio de 2021 solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, por haber cumplido el 50% de la condena impuesta intramural, sin embargo, a la fecha no ha obtenido una respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición y se ordene al juzgado emita una respuesta de fondo.

### **LA RESPUESTA**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informa que ese Despacho le vigiló en el radicado N.I. 2013 2019A2-3713 y con el CUI 05 001 60 00000 2019 00572, la pena impuesta por los delitos de concierto para delinquir, terrorismo y amenazas, sin embargo el 15 de agosto de 2021, en atención a un memorial del sentenciado mediante el cual solicitaba la prisión domiciliaria informando que se hallaba recluido en el EPMSC de Puerto Triunfo, con auto de sustanciación número 1590 del 23 de agosto de 2021, se ordenó el envío del expediente a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (con sede en Puerto Triunfo), con la anotación de que se hallaba pendiente de resolver solicitud de prisión domiciliaria y redención de penas.

Explicó que el Centro de Servicios de esos despachos debió materializar la orden de remisión por competencia con la urgencia necesaria, no obstante por información verbal ofrecida el 26 de enero del presente año por uno de los empleados, indicó que sólo el

2 de diciembre pasado, se dispuso el envío del expediente desde el Centro de Servicios de Antioquia, al empleado encargado de enviar el proceso físico a los Juzgados de Ejecución de Penas de El Santuario, envío que todavía no se había realizado.

Señaló que el despacho ordenó remitir oportunamente por competencia el expediente a los funcionarios encargados de resolver la solicitud de prisión domiciliaria presentada en el mes de agosto de 2021 por el condenado, sin embargo de manera incomprensible el Centro de Servicios Administrativos se ha abstenido de materializar la orden, por lo que de prosperar el requerimiento de tutela solicita que el cumplimiento se ordene al Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados que es quien con su omisión generó el perjuicio que indujo al legítimo reclamo del interno.

- Es de anotar que ni el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO ni LA SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA brindaron respuesta alguna durante el término de traslado de la acción constitucional.

### **PRUEBAS**

1. - El accionante aportó copia de la la petición de prisión domiciliaria con recibido del 29 de julio de 2021.
2. - El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia remitió auto mediante el cual se ordenó la remisión por competencia hacia los Juzgados de EJPMS de El Santuario desde el mes de agosto de 2021 y de la ficha biográfica del proceso que el Juzgado tuvo a su cargo y donde se advierte que la orden de remisión, es la última actuación registrada.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, pues eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, en primer lugar, se tiene que el accionante aduce que elevó el 29 de julio de 2021 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia petición de prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 por haber cumplido la mitad de la pena y a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna.

Al respecto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que mediante escrito recibido el 15 de agosto del 2021 el sentenciado solicitó redención de pena y prisión domiciliaria, informando que se encontraba en el EPMSC de Puerto Triunfo-Antioquia por lo que mediante auto 1590 del 23 de agosto de 2021 se ordenó remitir por competencia la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, indicándose que se encontraba pendiente por resolver peticiones de redención de pena y de prisión domiciliaria, gestión que se haría efectiva a través del Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados, sin embargo afirma que en razón del presente trámite constitucional indagó en dicho Centro de Servicios y le informaron que a la fecha el expediente no ha sido remitido.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.



Se vislumbra que el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no brindó respuesta durante el término de traslado de la acción constitucional.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en auto 1590 del 23 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que ordenó remitir por competencia, la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, motivo por el cual no se le ha asignado un despacho que le vigile la pena y que entre a resolver las peticiones pendientes de redención de pena y prisión domiciliaria.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente en su manifestación del derecho de postulación, toda vez que quedó establecido que efectivamente elevó la petición de prisión domiciliaria y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que no se le ha dado trámite, en tanto el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no ha procedido al envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad De El Santuario (Reparto).

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, en su manifestación del derecho de postulación y en consecuencia de ello ordenará al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a remitir el expediente del señor IVÁN DARÍO VARGAS HENAO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Reparto) a fin de que se asigne un Despacho en dicha localidad que le vigile la pena al interno y pueda dar trámite y resolver de fondo la petición de prisión domiciliaria elevada por el penado.

Es de anotar que el SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor IVÁN DARÍO VARGAS HENAO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, proceda

dentro del ámbito de su competencia a remitir el expediente del señor IVÁN DARÍO VARGAS HENAO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Reparto) a fin de que se asigne un Despacho en dicha localidad que le vigile la pena al interno y pueda dar trámite y resolver de fondo la petición de prisión domiciliaria elevada por el penado.

**TERCERO:** ORDENAR al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**43c3086e31bd24ff8dd591995380a844f75a8a098479c762719247a  
07e224a9e**

Documento generado en 03/02/2022 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

<b>Rad. CUI</b>	05887 61 00000 2021 00002
<b>Rad. Interno</b>	2021-1974-3
<b>Delito</b>	Concierto para delinquir agravado
<b>Acusado</b>	<b>Rafael Campo Quiroz</b>
<b>Asunto</b>	Auto aprueba preacuerdo
<b>Decisión</b>	<b>Revoca</b>

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta No. 030 de la fecha.

### ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, aprobó el preacuerdo realizado con el procesado **Rafael Campo Quiroz**.

### HECHOS

Según la acusación, en la Subregión del Norte de Antioquia para el año 2016 operaba un grupo al margen de la ley autodenominado Clan del Golfo con injerencia especialmente en los municipios de Yarumal, Briceño, Campamento, Angostura, Valdivia, entre otros.

Rad. CUI	058876100000202100002
Rad. Interno	2021-1974-3
Delito	Concierto para delinquir agravado
Acusado	Rafael Campo Quiroz
Asunto	Auto aprueba preacuerdo
Decisión	Revoca

Las autoridades lograron establecer que se trata de una organización criminal debidamente estructurada, con permanencia en el tiempo, que basa su sostenimiento, estructura y aparato militar mediante la ejecución de conductas punibles relacionadas con extorsiones, homicidios, tráfico de estupefacientes, entre otras actividades delictivas.

De acuerdo con los resultados de la investigación, se supo que el señor **Rafael Campo Quiroz** alias “Rafa” fue designado por la organización criminal como el encargado de manejar el micrográfico de estupefacientes en el municipio de Yarumal, actividad que desempeñaba desde mediados del año 2020 hasta la fecha de su captura ocurrida el 26 de mayo de 2021.

Por estos hechos, el 27 de mayo de 2021, la Fiscalía le formuló imputación como autor del delito de concierto para delinquir agravado contenido en el inciso 2 del artículo 340 del C. P. Por esa misma calificación jurídica lo acusó.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Convocadas las partes e intervinientes para la celebración de la audiencia preparatoria, en la sesión del 15 de diciembre de 2021, la delegada de la Fiscalía presentó el preacuerdo al que llegó con el procesado y su abogado defensor<sup>1</sup>. El convenio consistió en que el procesado acepta su responsabilidad como autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado descrito y sancionado en el artículo 340 inciso 2 del C.P. y a cambio de ello la Fiscalía, elimina la causal de agravación punitiva para que la pena a imponer sea la establecida en el inciso 1 del artículo 340, esto es, la pena prevista para el delito de concierto para delinquir simple.

---

<sup>1</sup> Minuto 00:02:23 segundo registro de audio, audiencia del 15 de diciembre de 2021.

Rad. CUI	058876100000202100002
Rad. Interno	2021-1974-3
Delito	Concierto para delinquir agravado
Acusado	Rafael Campo Quiroz
Asunto	Auto aprueba preacuerdo
Decisión	Revoca

Aclaró que para no vulnerar el principio de legalidad, se pactó imponer pena de multa establecida para el delito de concierto para delinquir agravado en cuantía de 1.350 s.m.l.m.v. Hizo énfasis en que la eliminación de la causal de agravación es únicamente para efectos punitivos. La pena de prisión se pactó en 48 meses.

**2. El delegado del Ministerio Público** se opuso a que se imponga la pena de multa<sup>2</sup> y adujo que dado que esa sanción no está prevista en el inciso 1 del artículo 340 del C.P. imponerla vulneraría el principio de legalidad.

**3. El Juez** resolvió negativamente la oposición del Ministerio Público<sup>3</sup>. Dijo que como el delito por el que se formuló imputación y se acusó al procesado es el descrito y sancionado en el inciso 2 del artículo 340 del C.P, al imponerse la pena de multa prevista en esa norma, contrario a lo manifestado por el delegado del Ministerio Público, se garantiza el principio de legalidad de las penas. Aprobó el preacuerdo.

## DE LA APELACIÓN

El delegado del Ministerio Público interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>4</sup>. Dijo que el Despacho confundió los términos del preacuerdo porque en este caso la Fiscalía no concedió el 50% de rebaja en la pena como contraprestación por la aceptación de responsabilidad como parece entenderlo el Juez. Lo que hizo la Fiscalía fue eliminar una circunstancia de agravación punitiva que es una forma de preacuerdo diferente.

---

<sup>2</sup> A partir del minuto 00:07:59 segundo registro de audio del 15 de diciembre de 2021.

<sup>3</sup> A partir del minuto 00:23:11 segundo registro de audio del 15 de diciembre de 2021.

<sup>4</sup> A partir del minuto 00:31:18 segundo registro de audio del 15 de diciembre de 2021.

Rad. CUI	058876100000202100002
Rad. Interno	2021-1974-3
Delito	Concierto para delinquir agravado
Acusado	Rafael Campo Quiroz
Asunto	Auto aprueba preacuerdo
Decisión	Revoca

Considera que si bien es cierto en los preacuerdos no se puede modificar la situación fáctica, como en este asunto se eliminó la circunstancia de agravación del concierto para delinquir prevista en el inciso 2 del artículo 340 del C.P. solo para efectos punitivos, la pena que se debe imponer es la prevista para el concierto para delinquir simple que no contempla una sanción principal de multa.

### **NO RECURRENTE**

**La Fiscalía**<sup>5</sup> dijo que le asiste razón al recurrente en el entendido que en este tipo de preacuerdos, la pena que se debe imponer es la establecida en el inciso 1 del artículo 340 del C.P que no contempla pena de multa. Pide que se reponga la decisión y se le permita a la Fiscalía readecuar los términos del preacuerdo.

**La Defensa**<sup>6</sup> se adhirió a los argumentos del recurrente y de la delegada de la Fiscalía y solicitó que se reponga la decisión en el entendido de que se elimine de la negociación la imposición de la pena de multa.

**El Juez** no repuso la decisión<sup>7</sup>. Reiteró que como la conducta atribuida al procesado, por la que aceptó cargos, es la de concierto para delinquir agravado que tiene prevista como principal una pena de multa, su decisión de aprobar el preacuerdo obedeció a la aplicación del principio de legalidad.

Citó la providencia 59232 del 5 de mayo de 2021 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para respaldar su criterio de que

---

<sup>5</sup> A partir del minuto 00:38:34 segundo registro de audio audiencia del 15 de diciembre de 2021

<sup>6</sup> A partir del minuto 00:44:52 segundo registro de audio audiencia del 15 de diciembre de 2021

<sup>7</sup> A partir del minuto 01:03:18 segundo registro de audio audiencia del 15 de diciembre de 2021



Rad. CUI	058876100000202100002
Rad. Interno	2021-1974-3
Delito	Concierto para delinquir agravado
Acusado	Rafael Campo Quiroz
Asunto	Auto aprueba preacuerdo
Decisión	Revoca

con la celebración de un preacuerdo no se puede dejar de imponer una pena principal como resulta ser en este caso la multa establecida para el delito de concierto para delinquir agravado.

Concedió el recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el artículo 33 numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

La Sala revocará la decisión que aprobó el preacuerdo celebrado en este proceso, aunque por razones diversas a las consideradas por el impugnante.

Resulta preciso, con el propósito de dar respuesta a los motivos de la apelación, recordar que la modalidad de preacuerdo pactada en este proceso fue abordada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 52.227 de siguiente manera:

*“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es,*

Rad. CUI	058876100000202100002
Rad. Interno	2021-1974-3
Delito	Concierto para delinquir agravado
Acusado	Rafael Campo Quiroz
Asunto	Auto aprueba preacuerdo
Decisión	Revoca

*se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice...”.*

La Fiscalía fue clara al advertir que el preacuerdo consistió en que el procesado acepta su responsabilidad como **autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado descrito y sancionado en el artículo 340 inciso 2 del C.P.** y a cambio de ello se elimina la causal de agravación punitiva para que la pena a imponer sea la establecida en el inciso 1 del artículo 340, esto es, la sanción prevista para el delito de concierto para delinquir simple. Hizo énfasis en que la eliminación de la causal de agravación es únicamente para efectos punitivos.

Ahora bien, como el delito por el que se formuló imputación y acusación al procesado y por el que éste aceptó responsabilidad vía preacuerdo con la Fiscalía es el de concierto para delinquir agravado descrito en el artículo 340 inciso 2 del C.P. que contempla como pena principal la multa, en aplicación del principio de legalidad, las partes pactaron imponer multa en cuantía de 1.350 s.m.l.m.v. En esos términos se aprobó el preacuerdo.

De tal suerte, el motivo de apelación que fue precisamente la imposición de esa pena pecuniaria, no está llamado a prosperar. Al respecto, le asiste razón al a quo en el entendido que, en virtud de un preacuerdo, no se puede dejar de imponer una pena principal como es en este caso la multa establecida para el delito de concierto para delinquir agravado, que corresponde a la conducta punible por la que el procesado aceptó cargos.

En la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, citada por el Juez como respaldo de su decisión<sup>8</sup>, se analizó un caso similar al que hoy nos ocupa, en el que la Fiscalía tomó como

---

<sup>8</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 59.232 del 5 de mayo de 2021

Rad. CUI	058876100000202100002
Rad. Interno	2021-1974-3
Delito	Concierto para delinquir agravado
Acusado	Rafael Campo Quiroz
Asunto	Auto aprueba preacuerdo
Decisión	Revoca

referencia una calificación jurídica no aplicable al caso con el único fin de establecer el monto de la pena, calificación jurídica que implicaba la eliminación de dos penas principales establecidas para el delito por el que la procesada aceptó cargos. Esto dijo la Corte:

*“El preacuerdo celebrado entre el delegado de la Fiscalía y el defensor de BELINDA NIETO CAYCEDO tiene por objeto la terminación anticipada del proceso que a esta se adelanta en lo que hace al delito de prevaricato por acción; es decir, no incluye el de abuso de función pública por el cual también se formuló acusación.*

*Las consecuencias jurídicas previstas por el artículo 413 del C.P. para el prevaricato por acción son: prisión de 48 a 144 meses, multa de 66.66 a 300 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses. Y, las partes convinieron las imponibles por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto que, según el artículo 416 ibidem, son: multa (modalidad progresiva) y pérdida del empleo o cargo público.*

*Luego, entonces, el beneficio resultante del preacuerdo consistiría en: (i) eliminar las penas principales de prisión (mínimo de 48 meses) y de inhabilitación de derechos y funciones públicas (mínimo de 80 meses), y, asimismo, (ii) reducir la multa de 66.66 salarios mensuales a 1 inclusive, por ser este el monto inferior imponible de la unidad multa de primer grado (art. 39.2.1 C.P.).*

*Esa contraprestación es desmesurada, como lo concluyó la decisión apelada; en primer lugar, porque implica la disminución de la sanción de multa, inclusive, hasta un insignificante 1.5% de la cuantía legal mínima (de 66.66 a 1 s.m.l.m.v.) y, en segundo lugar, **lo que es más impactante, porque implica la eliminación o derogatoria de las otras 2 penas principales, incluida la más gravosa que es la de prisión.***

Es claro para esta Sala que en virtud de un preacuerdo, no es posible que se eliminen penas principales que el legislador ha establecido para el delito por el cual se acepta cargos que, en todos los casos, será aquel que se adecúe a los hechos jurídicamente relevantes imputados.

En ese sentido, era obligación de la Fiscalía – como en efecto lo hizo- pactar en el preacuerdo la imposición de la pena de multa que acompaña a la de prisión como principal en el delito de concierto para delinquir agravado del artículo 340 inciso 2 del C.P.

No obstante lo anterior, la razón que llevará a esta Sala a revocar la

Rad. CUI	058876100000202100002
Rad. Interno	2021-1974-3
Delito	Concierto para delinquir agravado
Acusado	Rafael Campo Quiroz
Asunto	Auto aprueba preacuerdo
Decisión	Revoca

decisión que aprobó el preacuerdo en este asunto, se fundamenta en el desconocimiento del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena de multa.

El límite de la modalidad de preacuerdo pactado por las partes en este proceso lo constituye precisamente la proporcionalidad de la rebaja de la pena pactada. En ese sentido dijo la Corte en la sentencia 52.227, que los criterios para determinar la proporcionalidad de la pena, son: “...**el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador**; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes...”.

En ese sentido, la pena de multa otorgada al procesado vía preacuerdo, es abiertamente desproporcionada.

El preacuerdo se realizó luego de presentado el escrito de acusación y antes de ser interrogado el procesado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad penal, por lo que para imponer la pena de multa se debía atender ese primer criterio para fijar el monto de la rebaja de la pena, esto es, el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, que para este caso no podía exceder de una tercera parte de la pena a imponer<sup>9</sup>.

Aun así, las partes acordaron imponer una pena de multa de 1.350 s.m.l.m.v monto que equivale a la mitad de la pena pecuniaria mínima

---

<sup>9</sup> Artículo 352 C.P.P.

Rad. CUI	058876100000202100002
Rad. Interno	2021-1974-3
Delito	Concierto para delinquir agravado
Acusado	Rafael Campo Quiroz
Asunto	Auto aprueba preacuerdo
Decisión	Revoca

señalada en el inciso 2 del artículo 340 del C.P. que es de 2.700 s.m.l.m.v.

Como en este asunto no se acreditaron circunstancias adicionales a la etapa procesal en la que se llevó a cabo la negociación, que permitan acceder a una rebaja mayor a la prevista por el legislador para los preacuerdos y negociaciones realizados con posterioridad a la presentación del escrito de acusación y antes del inicio del juicio oral, en los términos de los criterios de proporcionalidad expuestos por la Corte, la Sala estima que la rebaja de la pena principal de multa otorgada al procesado vía preacuerdo es abiertamente desproporcionada.

Por esa razón, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que aprobó el preacuerdo realizado por las partes.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, al ser de segunda instancia, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión que aprobó el preacuerdo celebrado por las partes adoptada el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Rad. CUI	058876100000202100002
Rad. Interno	2021-1974-3
Delito	Concierto para delinquir agravado
Acusado	Rafael Campo Quiroz
Asunto	Auto aprueba preacuerdo
Decisión	Revoca

**SEGUNDO:** Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**

**Magistrada**

**Sala 004 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Rad. CUI	058876100000202100002
Rad. Interno	2021-1974-3
Delito	Concierto para delinquir agravado
Acusado	Rafael Campo Quiroz
Asunto	Auto aprueba preacuerdo
Decisión	Revoca

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**163894c642a83af3b73bc530a4ae078838673179c292de9645d6b9b610  
6ffe7f**

Documento generado en 04/02/2022 04:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>Rad. CUI</b>	05031 60 00322 2021 00040
<b>Rad. Interno</b>	2022-0062-3
<b>Delito</b>	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, Accesorios, partes o municiones
<b>Acusado</b>	<b>Julián Alexis Rojas Estrada</b>
<b>Asunto</b>	Auto no aprueba preacuerdo
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta No. 032 de la fecha.

### **ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **Julián Alexis Rojas Estrada**, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia, no aprobó el preacuerdo realizado por las partes.

### **HECHOS**

Según la acusación, el 2 de agosto de 2021 la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Sijin de Amalfi recibió una llamada anónima en la que les informó que en la Vereda La Blanquita, zona rural, en vía



Rad. CUI	05031 60 00322 2021 00040
Rad. Interno	2022-0062-3
Delito	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Acusado	Julián Alexis Rojas Estrada
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

pública del municipio de Amalfi-Antioquia, había varios sujetos que se encontraban armados y que decían ser integrantes del clan de golfo.

Al lugar llegaron los uniformados y miembros del Ejército Nacional y los sujetos que allí se encontraban, al notar la presencia de las autoridades, emprendieron la huida. En desarrollo de la fuga, uno de los sujetos se cayó al piso. Ese ciudadano fue identificado como **Julián Alexis Rojas Estrada** y en su poder se encontró un proveedor para pistola con 16 cartuchos calibre 9mm. De inmediato se procedió con su captura.

Por estos hechos, el 4 de agosto de 2021 la fiscalía formuló imputación en contra del señor **Rojas Estrada** en calidad de autor de la conducta punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, verbo rector transportar, descrito y sancionado en el artículo 365 del C.P. agravado según los numerales 1 y 8 del inciso 3 del referido artículo, conducta que apareja una pena de 18 a 24 años de prisión.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

1. Convocadas las partes e intervinientes para la celebración de la audiencia de formulación de acusación, en la sesión del 2 de noviembre de 2021 la delegada de la Fiscalía presentó el preacuerdo al que llegó con el procesado y su abogado defensor<sup>1</sup>. El convenio consistió en que el procesado acepta su responsabilidad como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, verbo rector transportar, descrito y sancionado en el artículo 365 del C.P. agravado según los numerales 1 y 8 del inciso 3 del

---

<sup>1</sup> Minuto 00:06:04 audio del 2 de noviembre de 2021

Rad. CUI	05031 60 00322 2021 00040
Rad. Interno	2022-0062-3
Delito	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Acusado	Julián Alexis Rojas Estrada
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

referido artículo y a cambio de ello la Fiscalía reconoce en su favor la pena establecida para el cómplice. La pena a imponer se pactó en 9 años de prisión.

2. En audiencia del 29 de noviembre de 2021, la Juez resolvió no aprobar el preacuerdo<sup>2</sup>.

Adujo que la negociación desconoce los parámetros establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 52227 del 24 de junio de 2020 sobre la proporcionalidad en los beneficios otorgados vía preacuerdo. Ello porque se ofreció reconocerle al procesado la máxima rebaja establecida para el cómplice, esto es, la disminución de la mitad de la pena mínima prevista para el delito imputado, desconociendo que en este asunto ya se presentó escrito de acusación y que el procesado fue capturado en situación de flagrancia.

Resaltó que no se justificó la rebaja de pena con alguno de los criterios establecidos por la Corte para el efecto, como la colaboración del procesado para el esclarecimiento de los hechos.

## **DE LA APELACIÓN**

La defensa interpuso el recurso de apelación<sup>3</sup>. Dijo que la sanción establecida para la conducta punible atribuida a su representado es muy alta y, precisamente, con el preacuerdo celebrado se cumple la finalidad establecida en el artículo 348 del C.P.P. de humanizar la pena.

---

<sup>2</sup> A partir del minuto 00:03:43 audio del 29 de noviembre de 2021.

<sup>3</sup> A partir del minuto 00:18:13 audio del 29 de noviembre de 2021.

Rad. CUI	05031 60 00322 2021 00040
Rad. Interno	2022-0062-3
Delito	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Acusado	Julián Alexis Rojas Estrada
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

En su sentir, el artículo 352 habilita a las partes para realizar el acuerdo tal cual fue pactado y su no aprobación, no contribuye con la solución de los conflictos que genera el delito. Además, la negociación no viola garantías fundamentales.

Pide que se revoque la decisión y que se apruebe el preacuerdo.

### **NO RECURRENTE**

**La Fiscalía** asegura que como la rebaja de pena en la primera etapa del proceso, cuando la captura se produce en flagrancia, es del 12.5 %, las partes realizan los preacuerdos con posterioridad para que el beneficio por la aceptación de responsabilidad sea mayor, y esos preacuerdos son aprobados por la mayoría de los Despachos Judiciales. Ello se debe a que la aceptación de cargos en la imputación es diferente a los preacuerdos que se realizan con posterioridad a esa primera etapa del proceso.

Aunque se presentó un escrito de acusación, el procesado no ha sido formalmente acusado por manera que la rebaja otorgada no es desproporcionada, aunque reconoce que el procesado debió colaborar para el esclarecimiento de los hechos, pero no lo hizo.

Estima que el preacuerdo debe ser aprobado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante y de aquellos que

Rad. CUI	05031 60 00322 2021 00040
Rad. Interno	2022-0062-3
Delito	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Acusado	Julián Alexis Rojas Estrada
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

estén ligados de manera inescindible a ellos.

La Sala confirmará la decisión objeto del recurso de apelación, por las siguientes razones:

En la sentencia radicado 52.227 acerca de la modalidad de preacuerdo pactada en este proceso, dijo la Corte:

*“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice...”.*

El límite de esta modalidad de preacuerdo lo constituye precisamente la proporcionalidad de la rebaja de la pena pactada. En ese sentido dijo la Corte en la sentencia que se está citando, que los criterios para determinar la proporcionalidad de la pena, son: “...**el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador**; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes...”.

Para la Sala, la pena otorgada al procesado vía preacuerdo, como se verá, es abiertamente desproporcionada.

Rad. CUI	05031 60 00322 2021 00040
Rad. Interno	2022-0062-3
Delito	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Acusado	Julián Alexis Rojas Estrada
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

En este caso, el preacuerdo se realizó luego de presentado el escrito de acusación y antes de ser interrogado el procesado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad penal, por lo que la negociación debía atender ese primer criterio para fijar el monto de la rebaja de la pena, esto es, el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, que para este caso no permitía acceder a una rebaja del 50% de la pena.

Como la captura del procesado se produjo en situación de flagrancia, la rebaja de pena que se puede conceder vía preacuerdo o allanamiento a cargos en esta etapa procesal es del 8.33 % de la pena a imponer<sup>4</sup>.

Aunque las partes optaron en la negociación por beneficiar al procesado con la pena prevista para el cómplice del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, ese dispositivo amplificador del tipo penal fue seleccionado por la fiscalía únicamente para disminuir la pena como consecuencia del preacuerdo, no porque las circunstancias fácticas por las que se le acusó la permitiesen incorporar en su adecuación típica.

Por ello, como en este asunto no se acreditaron circunstancias adicionales a la etapa procesal en la que se llevó a cabo la negociación, que permitan acceder a una rebaja mayor a la prevista por el legislador para los preacuerdos y negociaciones realizados con posterioridad a la presentación del escrito de acusación y antes del inicio del juicio oral, en los términos de los criterios de proporcionalidad expuestos por la Corte, la Sala estima que la rebaja de pena otorgada al procesado vía preacuerdo es abiertamente desproporcionada.

---

<sup>4</sup> Decisión del 11 de julio de 2012, radicado 38.285, MP. Fernando Alberto Castro Caballero

Rad. CUI	05031 60 00322 2021 00040
Rad. Interno	2022-0062-3
Delito	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Acusado	Julián Alexis Rojas Estrada
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

No se afirma que en ciertos casos la rebaja en este ámbito procesal, cuando la captura se produce en situación de flagrancia, no pueda exceder del 8.33% de la pena, lo que se dice es que en este asunto la rebaja no puede ser mayor a ese monto porque no se justificó el cumplimiento de alguno de los criterios de proporcionalidad trazados por la Corte en la sentencia 52.227 o cualquiera otro que resultare relevante para este asunto, a fin de acceder a la rebaja punitiva pactada por las partes.

Por las razones expuestas, encuentra la Sala que la decisión adoptada por la Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi es acertada y por ello se confirmará.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, al ser de segunda instancia, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de no aprobar el preacuerdo celebrado por las partes adoptada el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia.

**SEGUNDO:** Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia,

Rad. CUI	05031 60 00322 2021 00040
Rad. Interno	2022-0062-3
Delito	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Acusado	Julián Alexis Rojas Estrada
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Rad. CUI	05031 60 00322 2021 00040
Rad. Interno	2022-0062-3
Delito	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Acusado	Julián Alexis Rojas Estrada
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**483c5ad73552f45aaea249143bd43db679619a67246f5c718b3c0acebfda234**

Documento generado en 04/02/2022 04:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0070-3
CUI	05000220400020220003100
Accionante	<b>Miguel Ángel Murillo González</b>
Accionados	<b>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

**Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 033 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Miguel Ángel Murillo González**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la *libertad*.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el demandante<sup>1</sup> que, se encuentra purgando pena de 48 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, tras ser hallado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sanción que es vigilada por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**.

Ante ese despacho judicial ha radicado peticiones de libertad condicional de manera reiterativa, pero han sido rechazadas de plano a pesar de haber cumplido en demasía con el factor objetivo contemplado en el artículo 64 del Código Penal, pues sumando redenciones desde el mes de diciembre de 2020, ha cumplido con aproximadamente 34 o 35 meses de privación de la libertad.

---

<sup>1</sup> Folios 19 a 23, expediente digital de tutela.

Afirmó que el hecho de que le rechacen de plano cada solicitud que impetra sobre la libertad condicional, solamente lo aleja de la posibilidad de volver a gozar de su libertad, por lo que considera que se esta vulnerando la garantía constitucional a la libre locomoción.

En ese sentido, depreca que le sea posible acudir a la administración de justicia para que no se sigan presentando los precitados rechazos de plano como ocurrió en el auto interlocutorio 983 de 27 de abril de 2021.

### TRÁMITE

Mediante auto adiado el 27 de enero de 2022<sup>2</sup>, se dispuso asumir la demanda y vincular al **Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío**, al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia** y al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Berrío**, por encontrarse necesaria su participación en el trámite tutelar, por lo que se les corrió traslado del escrito tutelar para que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

### RESPUESTAS

El 28 de enero hogaño<sup>3</sup>, la titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, al descorrer el traslado de la demanda de tutela expuso que, el petente fue condenado el 13 de agosto de 2020, a la pena de principal de 48 meses de prisión por el **Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío**, tras ser hallado penalmente responsable del reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Indicó que mediante auto interlocutorio No. 983 de *7 de abril de 2021*, negó la libertad condicional deprecada por el promotor, aseverando que la negativa no tiene relación con el cumplimiento del factor objetivo sino la gravedad de la conducta desplegada, pues fueron 2449,9 gramos de marihuana los que transportaba el accionante en un bus de servicio público, providencia que fuera confirmada por el juzgado de conocimiento al desatar el recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Folios 32 a 39, ibídem.

<sup>3</sup> Folios 55 a 61, ibídem.

Las nuevas peticiones liberatorias en las que el promotor argumenta que cada vez está sobrepasado el término de las 3/5 partes para que le concedan favorablemente su solicitud, han sido rechazadas de plano mediante los autos de sustanciación No. 2286 de 22 de noviembre de 2021 y 038 de 4 de enero hogaño, pues no hay ninguna razón para reconsiderar lo resuelto y ha sido confirmado en segunda instancia previamente.

Afirmó que la posibilidad de rechazar de plano este tipo de solicitudes que además fueron reiteradas en menos de un año, se encuentra soportada en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, como las sentencias T-107533 de 19 de noviembre de 2019 y T-109896 de 28 de abril de 2020, en las que se señala que la gravedad de la conducta es un tópico a examinar que en nada muta con el tratamiento penitenciario. En consecuencia, considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Por su parte, el 31 de enero de los corrientes<sup>4</sup>, el titular del **Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío**, informó al trámite constitucional que, dentro del radicado CUI 055796000363201900270, el 13 de agosto de 2020, se dictó sentencia condenatoria en contra del promotor, sancionándolo con la pena de 48 meses de prisión y multa equivalente a 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ser responsable del reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de transportar, oportunidad en la que, por expresa prohibición normativa negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, empero, indicó que el motivo de interposición de la acción de tutela es de competencia de los juzgados ejecutores y que en nada compromete al despacho judicial que regenta.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y

---

<sup>4</sup> Folios 58 y 59, ibídem.

sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

## 2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, se vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

### 1. Análisis de procedencia de la acción de tutela

La sentencia C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, comoquiera que, destaca, como argumento toral dentro de dicha sentencia que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales<sup>5</sup>, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela<sup>6</sup>.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

*“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**.*

---

<sup>5</sup> Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro<sup>7</sup>

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

*tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.*<sup>8</sup>

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso o la libertad, inclusive.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatorias de su derecho fundamental, para el caso, se tiene que corresponden a los proveídos 2286 y 038 emitidos los días 26 de noviembre de 2021<sup>9</sup> y 3 de enero de 2022<sup>10</sup>, por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, ambos consistentes en el rechazo de plano de la petición de libertad condicional, pues en decisión previa de 27 de abril de 2021<sup>11</sup>, había resuelto de fondo el asunto, así que los subsiguientes proveídos por su naturaleza, no son susceptibles de recursos, y así lo señaló la Sala de Casación Penal al expresar que:

*Al respecto, es importante recordar que el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, señala que las providencias judiciales son: (i) Sentencias (si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión); (ii) Autos (si resuelven algún incidente o aspecto sustancial); y (iii) Órdenes (si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma).*

*Esta precisión conceptual establecida por el Legislador, le sirve a la Sala para afirmar que la decisión del 12 de julio de 2019, corresponde a una providencia judicial de la última categoría, en tanto resolvió simplemente **«estarse a lo ya resuelto»** en autos anteriores que habían analizado de fondo la pretensión liberatoria de quien hoy acciona, y en esa medida, hizo bien el Juez Ejecutor de advertir la improcedencia de recursos contra tal tipo de determinación, toda vez que, contra la misma, a voces del artículo 176 de la Ley 906 de 2004, no es procedente ningún mecanismo de impugnación.<sup>12</sup>*

En ese sentido, ante la imposibilidad legal de interponer recursos, se cumple con el requisito de agotamiento de las vías ordinarias.

Sobre el criterio de inmediatez, para esta Colegiatura no hay lugar a equívoco de que el mismo se encuentra a salvo, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, esto fue, el 24 de enero hogaño<sup>13</sup>, solamente habían pasado dos meses desde que se emitió el primer auto interlocutorio demandado y 21 días calendario del

---

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Folios 24 a 29, ibídem.

<sup>10</sup> Folio 49 a 55, expediente digital de tutela.

<sup>11</sup> Folios 40 a 47, ibídem.

<sup>12</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decisión STP13932-2019, radicado 106958.

<sup>13</sup> Folio 1, expediente digital de tutela.

segundo proveído cuestionado por el accionante, razón suficiente para colegir que la accionante ha procurado realizar gestiones en defensa de su derecho fundamental dentro de un plazo razonable.

Sin embargo, del escrito de tutela y la respuesta del juzgado accionado, se puede evidenciar que el motivo de inconformidad del accionante para acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa de su derecho fundamental a la libertad, hace referencia a que el juzgado executor no tiene en cuenta que se ha sobrepasado con creces el factor objetivo para la concesión de la libertad condicional deprecada, situación que no se puede comprobar ante la ausencia de memoriales en los que se haya presentado la solicitud.

De lo anterior, se obtiene que, al tenor de lo expuesto por el accionante, que centra su inconformismo con los proveídos en estudio, al rechazar de plano su petición de libertad condicional, ateniéndose en lo dispuesto en un auto precedente, debe recordarse que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en casos que guardan relación, ha referenciado que:

*...[e]s deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. 15 Jul. de 2008. Rad. 37488) (resaltado fuera de texto).<sup>14</sup>*

Por lo tanto, estudiado el proveído que inicialmente negó la libertad condicional peticionada, esto es, el adiado 27 de abril de 2021<sup>15</sup>, al analizar la gravedad de la conducta por la que se condenó el promotor, el juez executor refirió:

*“En el evento particular se tiene que para este Despacho Judicial, la conducta ilícita motivo de juzgamiento, merece el calificativo de “grave” dentro de las de su género, pues se trató de la incautación de 2440,9 GRAMOS de CANNABIS y sus derivados que el sentenciado llevaba camuflados dentro de varias bolsas plásticas cuando se desplazaba en un bus de servicio público en el que se transportaba como pasajero [...]*

*[...] Y es que la cantidad de droga incautada al sentenciado desborda de manera evidente, la gravedad intrínseca de las conductas delictivas de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes de cara al bien jurídico protegido por el derecho penal relacionado con la Salubridad Pública pues se superó en buena medida, el límite al que hace alusión el numeral 2° del artículo 376 del Código Penal...”<sup>16</sup>*

---

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Folios 40 a 47, ibidem.

<sup>16</sup> Folio 43, ibidem.

Ahora, en las decisiones que se cuestionan por rechazar de plano la petición liberatoria -adiadas el 26 de noviembre de 2021 y 3 de enero hogaño -, el juzgado accionado mencionó:

*“Ahora el Centro Carcelario insiste en el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL, pretensión que como ha quedado anotado, se rechazó motivadamente con el argumento que viene de reseñarse y que quedó vertido en la providencia interlocutoria Nro.983 del 27/04/2021, ante la cual el condenado interpuso el recurso de apelación que fue resuelto por el **Juzgado Fallador en la que se confirmó íntegramente lo aquí decidido**. Es decir que hoy día lo que procede es **UN RECHAZO DE PLANO** de la nueva solicitud, el cual se produce como quiera que no se ha presentado ningún cambio en la situación fáctica y normativa que dio origen a la decisión que inadmitió la solicitud con base **en la valoración del factor subjetivo atinente a la gravedad del hecho**.”<sup>17</sup>*

Entonces, comoquiera que el argumento expuesto por el juez ejecutor, no sufrió ninguna alteración por el transcurso del tiempo respecto de la nueva solicitud de libertad condicional, esta Colegiatura no advierte incorrección alguna en la decisión cuestionada por el gestor, pues la misma se encuentra amparada en postulados normativos y jurisprudenciales, en consecuencia, el razonamiento realizado por el juzgado accionado no es arbitrario y no se avizora la el uso de *vías de hecho*, que hagan procedente la presente acción constitucional contra providencias judiciales en el *sub lite*.

Finalmente, comoquiera que el actor consideró vulnerado su derecho fundamental a la libertad, las anteriores consideraciones para declarar improcedente la presente acción de tutela se hacen extensivas a la presunta vulneración de la garantía fundamental a la libertad, máxime si se tiene en cuenta que el mantenimiento del tratamiento intramural se encuentra soportado por la ley y la jurisprudencia, sin que se torne arbitrario el ejercicio realizado por el juzgado ejecutor ante la inmutabilidad de las condiciones por las que se considera necesaria la permanencia en el sitio de reclusión de cara al recorrido del artículo 64 del Código Penal.

Consecuente con lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia del amparo al derecho fundamental al debido proceso invocad por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

---

<sup>17</sup> Folios 26 y 55, *ibídem*.-el folio 26 hace parte de las consideraciones del proveído de 26 de noviembre de 2021 mientras que el 55 se trata de reiteración en el auto emanado el 3 de enero de 2022-.



**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional por **Miguel Ángel Murillo González** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa0f3afed59d1bab8eec6c433a630f8068c975458d0cc826f712df9d8e48388**  
Documento generado en 04/02/2022 04:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I. 2022-0059-3  
Radicado 05045310400220210047000  
Accionante **Maria Shneyder Urrutia Rodríguez**  
Accionado **Registraduría Nacional del Estado  
Civil Carepa - Antioquia**  
Asunto Impugnación fallo de tutela  
Decisión Confirmar

**Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 037 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionante<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, que decidió negar el amparo constitucional deprecado por la gestora.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó la actora que<sup>3</sup>, se desempeña como docente en la Institución Educativa Colombia en el Municipio de Carepa – Antioquia; a consecuencia de ello, refirió que el día 25 de noviembre de 2021, le fue remitida citación por parte del registrador municipal, en el que se le indicaba que debería ocupar el cargo de jurado de votación dentro del proceso de “ELECCIONES V CONGRESO DEL POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO 2021”, las cuales serían celebradas el día sábado 4 de diciembre de la misma anualidad.

Precisó que, desde el año 2017 es miembro de la Iglesia Mundial “Adventista del Séptimo Día”, comunidad religiosa que profesa dentro de sus creencias fundamentales, la necesidad de consagrar el día sábado (Sabbath) a la adoración de Dios.

---

<sup>1</sup> Folios 45 y 53, expediente digital de la acción de tutela

<sup>2</sup> Folio 34 a 43, ibídem.

<sup>3</sup> Folio 1 a 9, ibídem.

Así las cosas, relató que, el pastor del Distrito de Carepa – Antioquia, Richard Rincón Jerez, radicó solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado civil de la misma localidad en la que requirió acordar una estrategia más compartida para darle cumplimiento a su compromiso con el estado, y también a la práctica de su fe.

Sin embargo, afirmó que recibió del respectivo servidor respuesta negativa de la exoneración del servicio de jurado de votación, en razón a que su motivo no se encuentra consagrado en las causales que dispone la ley.

En ese orden de ideas, afirmó que la orden de ejecutar el servicio como jurada de votación, so pena de sanciones legales, pone el núcleo esencial de su derecho a la libertad de cultos en seria y protuberante vulneración; razón por la cual, solicitó inicialmente como medida provisional, ordenar a la accionada a abstenerse de imponer sanción por el incumplimiento de su deber como jurada de votación, misma solicitud que enmarcó como pretensión final de la acción adelantada, adicionando con ello, el requerimiento de orden que determine al registrador tener como justa causa su creencia religiosa, como motivación para no desempeñar sus funciones dentro de la jornada de votación.

### ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, quien avocó conocimiento mediante auto adiado 3 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, en el cual resolvió negar la solicitud de medida provisional por no avizorar la existencia de un inminente perjuicio irremediable, y requerir a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Carepa - Antioquia** para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre lo enunciado en el escrito tutelar.

2. El día 7 de diciembre de la misma anualidad<sup>5</sup>, el delegado de la **Registraduría Nacional del Estado Civil en Antioquia**, allegó comunicado escrito en el que indicó que la entidad verificó en debida forma los soportes y la documentación aportada por la accionante, y al constatar la información aducida por ella, con la normatividad que

---

<sup>4</sup> Folio 21 a 24, ibídem.

<sup>5</sup> Folios 28 a 32, ibídem.

rige las causales legales de exoneración de jurados de votación y su consecuente sanción, se resolvió que la misma no cumple los requisitos de ninguna de ellas.

Conforme a ello, la entidad demandada procedió a advertir que la participación como jurado de votación pretende la realización de un deber constitucional, dirigido a la realización de las elecciones o actos de democracia participativa, y a su vez, manifestó no haber afectado los derechos o garantías fundamentales de la accionante, en atención a que si bien el estado pretende brindar igual trato a todas las iglesias o cultos religiosos, esto no configura un argumento para incumplir los deberes por parte de los ciudadanos colombianos.

Finalmente, solicitó ante la judicatura que, en virtud de los argumentos plasmados en precedencia, sean negadas las pretensiones elevadas en el escrito tutelar.

### **DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El 15 de diciembre del año inmediatamente anterior<sup>6</sup>, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió negar el amparo constitucional deprecado, por considerar que el nombramiento de la accionante como jurado de votación no sólo fue realizado en debida forma en atención a su calidad como servidora pública, sino que además estableció que la renuencia de la accionada a exonerarla de su designación, no implicaba vulneración alguna de su libertad de culto en atención a las normas electorales.

Agregó con ello que, el cumplimiento del deber que le asiste a los ciudadanos de prestar el servicio en jornadas de sufragio no resulta incompatible con el cumplimiento de los deberes religiosos de la consagración del día sábado, puesto que esta función es de carácter temporal o transitoria, y tiene como función llevarse a cabo en un mismo día, y como soporte utilizó la sentencia T-447 de 2004 en la que la Corte Constitucional resolvió un caso análogo.

### **DE LA APELACIÓN**

---

<sup>6</sup> Folio 34 a 43, ibídem.

Inconforme con la decisión adoptada, la petente procedió a impugnar<sup>7</sup> el fallo emitido, refiriendo que el operador de justicia aplicó indebidamente la sentencia que utilizó como soporte para motivar su decisión, omitió la aplicación de un juicio estricto de proporcionalidad, desconoció las creencias fundamentales de los adventistas del séptimo día como situación clave para la resolución del caso concreto, y consecuentemente ocurrió un error en el enfoque del problema jurídico que derivó en su deficiente motivación.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### Del caso concreto

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela funge como mecanismo constitucional que facilita a las personas perseguir ante los jueces la inmediata protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados frente a una conducta humana.

Sin embargo, dado el carácter preferencial del trámite a tratar, la misma norma ha limitado la procedencia de la misma a la observancia de los principios de subsidiariedad e inmediatez que le revisten.

De tal suerte, que de acuerdo a lo consignado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice

---

<sup>7</sup> Folios 45 a 53, ibídem.

<sup>8</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante", de modo que al juez constitucional le corresponde analizar de manera minuciosa las circunstancias particulares de cada caso, a fin de identificar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

Sin embargo, la Corte Constitucional, como máximo órgano dentro de la jurisdicción constitucional, ha señalado que la acción de tutela será procedente, así existan medios de defensa ordinarios para atender sus pretensiones, cuando "(i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva"<sup>9</sup>

En el caso concreto, se tiene que requirió la accionante orden que determine a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Carepa – Antioquia** abstenerse de imponer sanción por la no comparecencia al servicio de jurado de votación por las "ELECCIONES V CONGRESO DEL POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO 2021 que fueron celebradas el sábado 4 de diciembre de 2021, así como requerimiento para que el respectivo ente estatal decidiera tener como eximente de sus funciones dentro de la actividad electoral el culto que profesa.

Así las cosas, y partiendo de la base que la acción constitucional fue instaurada antes de celebrarse la respectiva jornada electoral y sus pretensiones iban encaminadas directamente a que se le tomara por suficiente el culto que profesa como justa causa para exonerarse de su deber democrático, se tendría que decir que la resolución de nombramiento de la accionante como jurado de votación constituye por sí mismo un acto administrativo de carácter particular y concreto; razón por la cual, de conformidad con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 la petente disponía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir su designación.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional, en sentencias como la T-615 de 2017, ha sostenido que este no es el mecanismo más idóneo para atender las designaciones

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019.

como jurado de votación, y consecuentemente evitar las sanciones que de él se desprenden, en razón a que el procedimiento de sorteo, designación y capacitación de jurados de votación debe ser expedito y célere, de modo que el tiempo real que toma el agotamiento de la vía gubernativa contra las resoluciones de nombramiento resulta desproporcional en razón a la premura de la situación.

Aunado a lo antes descrito, tanto de los argumentos del libelista como de las afirmaciones del **Registrador de Carepa** se puede abstraer que fueron intentadas por parte de la accionante, todas las vías a su disposición para que su sentir religioso fuera aceptado como causal de exoneración de su deber como jurado de votación.

En ese orden, sobrepasados los criterios de procedencia de la acción de tutela como razonó el *a quo* y sin que los mismos fueran objeto de controversia por parte del impugnante, la Sala centrará la atención en determinar el derecho a la libertad de cultos, y establecer si en efecto, la designación como jurado de votación transgrede las garantías fundamentales que implica el referido derecho.

Ahora bien, el derecho consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política dispone que *“toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.”*<sup>10</sup>, así, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, este derecho es conformado por dos elementos *“(i) uno interno, que permite practicar a la persona su credo sin limitación en su fuero individual e interno, y (ii) otro externo, por medio del cual el practicante del culto de su elección tiene facultades para enseñar y profesar sus creencias religiosas públicamente de manera individual o colectiva a los distintos integrantes de la sociedad”*<sup>11</sup>

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que profesar cualquier creencia religiosa no es un derecho absoluto<sup>12</sup>, pues es legítimo imponer ciertas restricciones a este derecho *“[...] de conformidad con el ordenamiento, a fin de garantizar el pluralismo y respetar el conjunto material y perceptible de condiciones públicas de seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad, que no sólo hacen posible la pacífica convivencia sino que permiten simultáneamente, el desenvolvimiento de la libertad colectiva y el ejercicio eficaz de la autoridad.”*<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, T-615 de 2017

<sup>11</sup> Corte Constitucional T-915 de 2011, reiterada en la sentencia T-615 de 2017

<sup>12</sup> Corte Constitucional, T-575- de 2016.

<sup>13</sup> *Ibidem*.



Centrando la anterior afirmación para el caso de la designación de los jurados de votación, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha establecido que esto “no implica violación alguna a un derecho fundamental”, y que “dado el carácter plural de la sociedad colombiana y el mandato constitucional de respetar dicho pluralismo, así como el deber estatal de tratar de manera igual a todos los cultos, resulta en extremo complejo establecer tratamientos diferenciales para hacer compatibles la realización de actividades masivas, como elecciones y sufragios de democracia participativa u otras actividades que el Estado prepara de manera general, con distinciones que tengan en consideración cada uno de los posibles escenarios”<sup>14</sup>.

Esta situación también fue abordada por la misma corporación en Sentencia SU-747 de 1998, reiterada en la sentencia T-615 de 2017, en donde se estableció que “el goce de los derechos constitucionales es posible gracias a la existencia de procesos democráticos. **Dado que la democracia garantiza la vigencia y disfrute de los derechos, es un deber contribuir a la realización de las distintas actividades requeridas para el funcionamiento del modelo democrático y, en ese sentido, contribuir a mantener y reforzar las condiciones que hacen posible la democracia.** En consecuencia, la exigencia a los ciudadanos consistente en prestar el servicio de jurado de votación constituye una carga natural que deben asumir para que las jornadas electorales puedan llevarse a cabo”<sup>15</sup>.

En desarrollo de esa línea jurisprudencial, el alto tribunal constitucional, en la sentencia T-049 de 2019, se ocupó de abordar el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental a la libertad de cultos en casos de miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día en relación con su designación como jurados de votación, estableciendo en esa providencia y soportando las afirmaciones de la sentencia T-447 de 2004, para establecer que “la designación como jurados de votación no implicaba per se una vulneración a un derecho fundamental pues representa un deber para los ciudadanos contribuir al funcionamiento del modelo democrático”<sup>16</sup>

De conformidad a lo antes narrado, se puede concluir que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que el nombramiento como jurado de votación no constituye por sí misma en una violación al derecho fundamental de libertad

---

<sup>14</sup> T-615 de 2017, Corte Constitucional

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-747 de 1998, reiterada en la sentencia T-615 de 2017

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019

de culto, premisa que desvirtúa la afirmación del apelante, respecto a que el juzgador de primer grado realizó una valoración indebida de la sentencia T-447 de 2004, puesto que, como ha quedado claro en precedencia, la Corte Constitucional ha sentado bases claras respecto de la validez de las designaciones para el deber electoral respecto de los religiosos, y en ese caso en especial, para los miembros de la comunidad adventista.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal comparte la decisión adoptada por el *a quo*, y consecuentemente procederá a confirmar la decisión proferida, esto es, negando el amparo constitucional deprecado por no avizorar vulneración de derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia el 15 de diciembre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aee20bac5f4248515160e05445bf2833282fecf2800f38a80535c82c21df194f**

Documento generado en 04/02/2022 04:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 2022-0094-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**CUI** : **05000-22-04-000-2022-00042**  
**Accionante** : William de Jesús Granda David  
**Accionado** : Fiscalía 41 Especializada de Extinción  
de Dominio  
**Decisión** : Declara improcedente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 013

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Decretada la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, por razones de incompetencia, y asumido el asunto en primera instancia, procede la Sala a emitir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID contra la FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – y la UNIÓN TEMPORAL DE TIERRAS Y GANADO, en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido

proceso.

## **ANTECEDENTES**

Indica el accionante WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID que desde el año 2018 se encuentra en calidad de poseedor de la finca “*si te conviene*” ubicada en el municipio de Turbo y que en razón a que vio en ella la posibilidad de generar su fuente de ingresos económicos para su subsistencia, desde su llegada comenzó a realizar mejoras, como instalación de alambres, saladeros, barcos, sembrando pasto, todo esto para la producción de ganado bovino y bufalino, de los cuales posee el registro de vacunación del Fondo Nacional Ganadero, con sus semovientes registrados bajo la marca de hierro a su nombre.

Manifiesta que el día 30 de noviembre de 2021, a eso de las 9 de la mañana, funcionarios de la fiscalía 41 de Extinción de Dominio le informaron que existía una investigación en contra del propietario de la finca ocupada por él y por esa razón se iba a realizar el secuestro de dicho bien inmueble.

Argumenta que el primero de diciembre de 2021 a las 9 de la mañana, acudieron nuevamente a la finca los funcionarios de la Fiscalía aludida y le comunicaron que aparte del secuestro del bien inmueble, realizarían un inventario y secuestro de los semovientes existentes en la misma. En efecto, precedió a presentar los documentos que lo acreditaban como el propietario de los mismos, sin embargo, no logró evitar que se realizara el procedimiento.

N° Interno : 2022-0094-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : William de Jesús Granda David  
Accionado : Fiscalía 41 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

Por los hechos narrados, el accionante solicita que se ordene a la FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, abstenerse de secuestrar los semovientes ubicados en la finca “Si Te Conviene” y la finca “Las Garcías”, garantizando su derecho de propiedad sobre los mismos.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

**1. FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:**

Manifiesta su delegada que de conformidad con el artículo 89 del código de extinción de domino, el 22 de noviembre de 2021 decretó medidas cautelares de suspensión del poder adquisitivo, embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio y semovientes, dentro del proceso bajo radicado 110016099068202900146.

Argumenta que, dentro de la decisión citada, se dispuso la afectación de varios bienes, entre los cuales se encontraba los identificados con los Folios de Matriculas Inmobiliarias #034-2297 y 034-16087 y sobre los semovientes que se encontraban en los inmuebles afectados con las medidas cautelares indicadas.

Indica que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, la entidad dispuso que en la semana entre el 29 de

Nº Interno : 2022-0094-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : William de Jesús Granda David  
Accionado : Fiscalía 41 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

noviembre y el 3 de diciembre se adelantaron las diligencias enfocadas en materializar las medidas cautelares en la zona de Urabá. Que, por consiguiente, el 30 de noviembre y 01 de diciembre adelantaron la diligencia de secuestro de los bienes y semovientes que se encontraban en los predios identificados con FMI #034-2297 y 034-16084, en los cuales contabilizaron 338 semovientes de especie bufalina.

Expone que, durante la misma, se le puso de presente la orden al señor GRANDA DAVID y que, pese a la lectura, al concederle la palabra por si deseaba realizar alguna observación, no hizo ninguna manifestación al respecto.

La señora fiscal a modo de contextualización, manifestó que a la fecha está vigente el secuestro de los semovientes que se encontraban en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 034-83680 que corresponde a la finca “*Si te conviene*” y 0342297, que pertenece al predio denominado “*Flor de la India*”, cuyo propietario es Carlos Antonio Moreno Tuberquia, alias *Nicolás*, segundo al mando del Clan del Golfo, capturado el 5 de agosto de 2018. Que de esos terrenos, el señor William de Jesús Granda David, aquí accionante, tomó posesión, llevando a esos lugares semovientes al parecer de la organización llamada Clan del Golfo y de Alias *Otoniel*.

Expuso la señora delegada, que las medidas cautelares sobre los semovientes en los inmuebles descritos, se ordenaron con fundamento en la presunción de legalidad diseñada por el artículo 152 del Código de Extinción de Dominio, al existir

N° Interno : 2022-0094-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : William de Jesús Granda David  
Accionado : Fiscalía 41 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

elementos de juicio en torno a que los bienes retenidos se encuentran estrechamente vinculados por grupos de delincuencia organizada.

Relata en ese orden de ideas, que en la diligencia de secuestro solo habían sido contabilizados 338 búfalos de los más de mil que figuran a nombre del accionante Granda David, ubicados todos ellos en los terrenos de los miembros del GAO, de los cuales la Sociedad de Activos Especiales, por la orden de suspensión de la diligencia de secuestro dispuesta inicialmente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, que en principio conoció de esta acción de tutela, apenas lograron extraerse 200, quedando 138 bajo custodia del señor aludido, los que se ha negado a devolver.

Dice la señora fiscal, que el señor William de Jesús Granda David, de acuerdo a la declaración de alias *Nicolás*, es primo hermano de Dairo de Jesús Usuga David, y así mismo es administrador de las tierras y sus semovientes.

De otro lado, indicó la funcionaria que el señor Granda David, en anterior oportunidad presentó una tutela orientada al cumplimiento de la medida provisional decretada en su momento por el juez de primera instancia, y por tanto, le fuera devuelto el ganado que aún se encontraba bajo medida cautelar dispuesta en el proceso de extinción de dominio; caso frente al cual el pasado 14 de enero, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Turbo, Antioquia, se pronunció declarando improcedente el mecanismo invocado.



N° Interno : 2022-0094-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : William de Jesús Granda David  
Accionado : Fiscalía 41 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

Solicita se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor GRANDA DAVID por no cumplir con el principio de subsidiariedad.

## **2. UNIÓN TEMPORAL DE TIERRAS Y GANADO:**

Señala su representante que atendieron a las instrucciones dadas por la Sociedad de Activos Especiales, en el marco del contrato 039 de 2019, anexo, cuyo objeto es *“Contratar la prestación de los servicios de transporte, operación logística necesaria para la recepción, custodia, manutención, cuidado, marcaje, sostenimiento, pesaje y gestiones de intermediación comercial, de los semovientes que le sean asignados y ejercer la administración de los inmuebles donde se ubican estos, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones del concurso público 2 de 2019, la propuesta presentada y el contrato para la zona 2.”*

Adicionalmente, refiere la entidad que luego del pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, mediante el cual negó el amparo de tutela calendado el 7 de diciembre de 2021, se procedió a realizar el retiro de los semovientes entregados provisionalmente al accionado, sin embargo, al llegar al lugar no se encontraban allí.

Asimismo, atendiendo a que se realizaron todas las gestiones para comunicarse con el accionante sin tener razón alguna, la Unión Temporal procedió a presentar una querrela penal en contra del aquí accionante por el hurto de los semovientes.

### **3. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**

Guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sobre el aspecto sustancial de la controversia, en relación con la garantía constitucional fundamental del debido proceso, cuyo presunto menoscabo predica la parte actora, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, se significa que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

En lo estrictamente relacionado con el tema de la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, la legislación y la jurisprudencia han sido particularmente celosos en su regulación, toda vez que evidentemente existen valores igualmente importantes para el ordenamiento jurídico, que se impone salvaguardar, tal como lo es la seguridad jurídica, inherente al principio de la cosa juzgada y al mismo Estado de Derecho, al igual, que las garantías de imparcialidad e independencia del funcionario judicial, los que se verían seriamente afectados, si se permite, sin ninguna cortapisa, que por la vía de la acción de tutela, continuamente y sin límite alguno, se le restan efectos a

pronunciamientos judiciales.

La Corte Constitucional, ha razonado sobre este tópico en los siguientes términos:

*“Es reiterada la jurisprudencia de esta corporación<sup>1</sup> en el sentido de afirmar la improcedencia que reviste la tutela contra providencias judiciales<sup>2</sup>, ello es así, en razón de que este mecanismo es de carácter eminentemente subsidiario, el cual no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos, su propósito se circunscribe a la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando no existe otro medio de defensa judicial o en el evento de existir este, se utilice solo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Lo anterior, conforme lo ha admitido el mismo Tribunal Constitucional, conlleva a derivar otra característica más de la acción de tutela, esto es, que no es de su esencia, el servir de medio alternativo o supletorio a los demás recursos jurídicos, de forma tal que el ciudadano pueda usarla indistintamente, conforme a sus propios intereses particulares.

Así mismo, cabe señalar, que el juez constitucional, no puede concebirse como una tercera instancia, disponible en todo tiempo y lugar, para resolver, a través del recurso de amparo, cuestiones que debieron ser planteadas por medio de la vía procesal ordinaria, pues ello, obviamente, desfigura la esencia y el objetivo prioritario, que llevó a la consagración constitucional de la acción de tutela, como medio expedito, enderezado a la efectiva

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-43/93, T-79/93, T-198/93, T-173/93, T-331/93, T-368/93, T-245/94.

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando sea manifiesta una actitud arbitraria o caprichosa por parte de la autoridad judicial que la profiere, estando entonces en presencia de una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales de la persona.

Esta doctrina de la vía de hecho ha venido evolucionando y siendo reemplazada por la de las “*causales genéricas de procedibilidad*”, mediante la cual se supera el concepto de vía de hecho y se admiten ciertos supuestos específicos de procedibilidad, en casos que no evidencian una trasgresión grosera de la Constitución, pero sí permiten identificar decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales, según la Sentencia C-590 de 2005, de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M .Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Lo anterior implica que pese a la evolución jurisprudencial del concepto de vía de hecho, la acción de tutela debe mantenerse como un instrumento de protección de los derechos fundamentales constitucionales de las personas frente a la actuación arbitraria e irregular de los jueces, pero dentro de los límites característicos como medio de protección excepcional, y siempre que no existan remedios judiciales ordinarios, o que existiendo resulten ineficaces para conjurar la situación y restablecer el goce de los derechos lesionados.

Nº Interno : 2022-0094-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : William de Jesús Granda David  
Accionado : Fiscalía 41 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

En el particular, de lo que se trata es de unas medidas cautelares sobre bienes identificados como de propiedad de una organización de delincuencia organizada, vinculados a una investigación de naturaleza penal adelantada por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio, que hasta el momento se encuentra en curso.

El accionante William de Jesús Granda David se queja de que los semovientes que tenía ubicados en los inmuebles rurales sobre los cuales fue decretada una medida cautelar, son de su propiedad como lo acredita con documentos, por lo que considera afectado su patrimonio con dicha medida. Sin embargo, mal podría decirse que la actuación desplegada por la Fiscalía resulta arbitraria, pues como en forma clara fue expuesto por su delegada en este trámite constitucional, las medidas cautelares sobre los semovientes en los inmuebles descritos, se ordenaron con fundamento en la presunción de legalidad diseñada por el artículo 152 del Código de Extinción de Dominio, al existir elementos de juicio en torno a que los bienes retenidos se encuentran estrechamente vinculados a grupos delincuenciales.

En esas condiciones, las medidas adoptadas corresponden a una actuación judicial que aún se encuentra en desarrollo y el escenario procesal censurado aún está sujeto al control judicial, donde yacen los instrumentos necesarios para salvaguardar sus garantías, no siendo adecuado pretermitir su desarrollo ordinario.

En un asunto de la misma naturaleza, la H. Corte

N° Interno : 2022-0094-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : William de Jesús Granda David  
Accionado : Fiscalía 41 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

Suprema de Justicia, mediante providencia bajo radicado 114433, del 26 de enero de 2021, argumentó lo siguiente:

*“En casos similares al expuesto, la Sala ha establecido que la controversia no puede ser resuelta mediante la acción de tutela, en atención a su carácter residual y subsidiario, dado que los reproches expuestos en la demanda corresponden a aspectos que deben alegarse y definirse dentro del proceso de extinción de dominio, mediante la aplicación e interpretación normativa por parte del funcionario natural.*

*No es procedente acudir a la solicitud de protección constitucional para intervenir dentro de procesos en curso, no sólo porque ello desconoce la independencia y autonomía de que están revestidas las autoridades para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de tutela, como mecanismo residual de protección de los derechos superiores, mas no para obtener su declaración.*

*En el caso bajo estudio, la actuación se encuentra surtiéndose la fase inicial, en curso de la cual corresponde a la Fiscalía General de la Nación investigar, recolectar pruebas, decretar medidas cautelares y solicitar control de garantías sobre los actos de investigación, con miras a la presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio, momento a partir del cual iniciará la etapa de juzgamiento, al interior de la cual los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción (Art. 28 de la Ley 1849 de 2017). Específicamente, se están practicando las pruebas decretadas por dicha autoridad accionada.*

*Así las cosas, resulta palmario que es en ese escenario procesal, ante el funcionario natural, donde la interesada por sí misma o a través de su apoderado debe presentar las solicitudes encaminadas a remediar cualquier situación que estime desconocedora de sus garantías y, de obtener una decisión desfavorable a sus intereses, promover los recursos legalmente previstos.*

*En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991*

*(CC T–418 de 2003), máxime cuando no se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable, como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad, que haga forzosa la intervención transitoria del juez constitucional.*

Téngase en cuenta así mismo, que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 1992, sobre este tópico y tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, señaló que el medio judicial por excelencia para esa finalidad es el respectivo proceso, postura sostenida también por la Corte Suprema de Justicia, que en casos similares al expuesto señala que “la acción de tutela no resulta procedente frente a procesos en trámite, en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecidos medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales y por tanto, desconocer tal situación conllevaría la desnaturalización de la acción de amparo constitucional.”<sup>3</sup>

Es de considerar igualmente que, si el señor William de Jesús dice encontrarse afectado a raíz de la actuación desplegada por el ente investigador, tiene a su alcance la posibilidad de constituirse en forma posterior como tercero de buena fe, una vez lo cual podrá formular los argumentos que considere pertinentes, en ese concreto escenario.

Por manera que, es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-31745 de 6 de junio de 2007. Corte Suprema de Justicia. MP Jorge Luís Quintero Milanés.

Nº Interno : 2022-0094-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : William de Jesús Granda David  
Accionado : Fiscalía 41 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

procedibilidad y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, en nombre propio; lo anterior, dada la ausencia de parámetros genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia y de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**



N° Interno : 2022-0094-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : William de Jesús Granda David  
Accionado : Fiscalía 41 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**d59551ea687cdb301d5238c9e3287749c6043acbabb6d6018b273f29**  
**47a343e**

Documento generado en 03/02/2022 08:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

N° Interno : 2022-0094-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : William de Jesús Granda David  
Accionado : Fiscalía 41 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

RAD. INTERNO: 2019-1381-4

ACUSADO: OMAR FERNANDO ARENAS CHAVARRÍA.

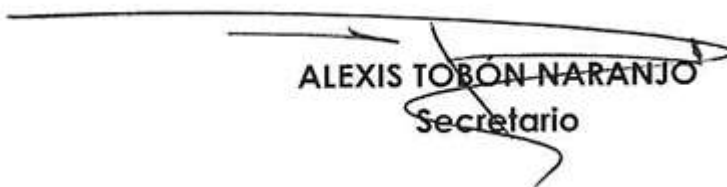
DELITOS: VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el Dr. Juan Mauricio Gómez Zuluaga, Fiscal 52 Seccional de Administración Pública dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término concedido para sustentar respectivo recurso, el señor Fiscal allega la respectiva demanda de casación; término que término expiró el día veinticinco (25) de enero del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, enero 31 de dos mil veintiuno (2021)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, febrero dos (02) de 2022.**

Rdo. 2019-1381-4

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el señor Fiscal 52 Seccional de Administración Pública, Dr. Juan Mauricio Gómez Zuluaga, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor Caicedo Angulo al Dr. César Augusto Londoño Ayala, se le reconoce personería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed311f44452b96f077796158fc2fd6a200980bec43fc18db4f69bc21d3  
05a472**

Documento generado en 04/02/2022 01:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-0084-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Juan David Luna Quintero  
**Afectada** : Luisa Fernanda Adarve Botero  
**Accionado** : Fiscalía 46 Seccional de Guatapé,  
Antioquia y otro  
**Decisión** : Ampara

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 014

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la señora LUISA FERNANDA ADARVE BOTERO, a través de apoderado judicial, en procura de la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, contra la FISCALÍA 48 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA, trámite al cual fue vinculada la DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA, SECCIÓN PQRS.

**ANTECEDENTES**

Dice la parte actora que el 16 de noviembre de 2021, radicó a través de la página Web de la Fiscalía General de la Nación, una solicitud orientada a la Fiscalía 48 Seccional de

Nº Interno : 2022-0084-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00036  
Accionante : Juan David Luna Quintero  
Afectada : Luisa Fernanda Adarve Botero  
Accionado : Fiscalía 48 Seccional de Guatapé y otro

Guatapé, Antioquia, con la finalidad de conocer *cuáles han sido a la fecha las actividades y actos de investigación realizadas por el FISCAL ASIGNADO realizados (sic) en la fase de indagación, posteriores al retorno de las diligencias al ente acusador, ello en virtud de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Marinilla (Ant) el día 23 de febrero de 2021.*

La solicitud, debidamente radicada a través del instrumento dispuesto por el ente investigador, fue identificada bajo el número SGD No 20216170900142, y dirigida a través de la sección PQRS Antioquia, a la Dra. Rosalba Vallejo Henao, Fiscal 46 Seccional de Guatapé, el 19 de noviembre de 2021.

Sin embargo, afirma la señora Luisa Fernanda a través de su apoderado, hasta el momento no ha sido comunicada alguna respuesta por parte de la Fiscalía 48 Seccional de dicha localidad. Solicita, por lo tanto, se respondan las inquietudes formuladas en su petición del 16 de noviembre de 2021.

Surtido el trámite necesario para que las autoridades accionadas ejercieran su derecho de defensa, tanto la FISCALÍA 48 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA como la Sección PQRS de la Dirección de Fiscalías de Antioquia, no respondieron a su vinculación, pese a haber sido notificados en forma oportuna y debida de la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El derecho de petición como garantía

fundamental de carácter subjetivo y reconocido como tal de manera expresa en el artículo 23, Constitución Política, constituye la materialización de la posibilidad que le asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones.

De tal suerte que, la respuesta de un derecho de petición, ha de observar como presupuesto *sine qua non*, una resolución de manera oportuna, de fondo y en forma clara y precisa, a más de ponerse en conocimiento del peticionario, so pena de configurarse el menoscabo de la garantía constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, pertinente es asimismo distinguir entre la prerrogativa que viene tratándose y el derecho de postulación que se activa cuando la solicitud tiene como fin el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, a este respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia CC T-272/06, diferenció dos situaciones así:

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas*



*propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.*

*Así las cosas, es claro que la autoridad a la que se le dirige la petición debe distinguir si la esencia de ésta implica su pronunciamiento en virtud de su ejercicio jurisdiccional, o si, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios de este derecho.”<sup>1</sup>*

En el presente evento, la acción de tutela presentada por la señora Luisa Fernanda Adarve Botero a través de su apoderado judicial, tiene como finalidad que sea atendida por la FISCALÍA 48 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA, su petición que en calidad de víctima elevó a esa dependencia el 16 de noviembre de 2021, a fin de que su delegada le indicara cuáles han sido las actividades y actos de investigación realizadas en la fase de indagación, posteriores al retorno de las diligencias al ente acusador, ello en virtud de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, el día 23 de febrero de 2021.

En ese contexto, se activa el ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso y de postulación que asisten a la señora Adarve Botero, en la medida que lo buscado por ella se finca en que la autoridad requerida le informe sobre el estado del proceso en el cual figura como víctima, propendiendo así mismo por su celeridad.

En primer lugar, se encuentra debidamente acreditado en el plenario que el 16 de noviembre de 2021, la

---

<sup>1</sup> Tomado de la sentencia de Tutela bajo radicado 636.364 de 28 de junio de 2018.

aludida señora radicó una petición a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, luego de lo cual la sección de PQRS-Antioquia, envió el escrito registrado a la Dra. Rosalba Vallejo Henao, Fiscal 48 Seccional de Guatapé y a su asistente, como se evidencia a folio 13 de la demanda de tutela.

De ahí que sea superado ese primer filtro en torno a la presentación debida de la petición cuya respuesta se echa de menos, en la medida que de parte del ente instructor, fue emitida la constancia de recibo del documento y su remisión a la delegada competente para responder a los cuestionamientos allí contenidos.

Ahora bien, el escenario descrito en modo alguno fue controvertido principalmente por la Fiscalía 48 Seccional, pese a haberse demostrado que la petición en realidad fue enviada al correo institucional de su asistente y al propio, lo cual activa la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, por consiguiente, ante la ausencia de los informes solicitados a la autoridad aludida, se tendrán por ciertos los hechos.

En efecto, y toda vez que se trató de una petición elevada por quien figura como víctima en una de las actuaciones penales asignadas a la Fiscalía 48 Seccional de Guatapé, a la fecha en indagación preliminar, vencido el plazo de 30 días del cual disponía su delegada para emitir el pronunciamiento al que hubiera lugar, impera a través de esta acción constitucional proveer el amparo solicitado de cara al derecho fundamental al debido

proceso y, por lo tanto, se ordenará a la FISCALÍA 48 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda la petición elevada por la señora LUISA FERNANDA ADARVE BOTERO el 16 de noviembre de 2021, a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación y direccionada al correo electrónico de la señora fiscal y su asistente, por la sección PQRS-Antioquia, el 19 de noviembre siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** solicitada por la ciudadana LUISA FERNANDA ADARVE BOTERO, a través de apoderado judicial y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la FISCALÍA 48 SECCIONAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, responda la petición elevada por la señora LUISA FERNANDA ADARVE BOTERO, el 16 de noviembre de 2021, a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación

Nº Interno : 2022-0084-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00036  
Accionante : Juan David Luna Quintero  
Afectada : Luisa Fernanda Adarve Botero  
Accionado : Fiscalía 48 Seccional de Guatapé y  
otro

y direccionada al correo electrónico de la señora fiscal y su asistente, por la sección PQRS-Antioquia, el 19 de noviembre siguiente.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

Nº Interno : 2022-0084-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00036  
Accionante : Juan David Luna Quintero  
Afectada : Luisa Fernanda Adarve Botero  
Accionado : Fiscalía 48 Seccional de Guatapé y  
otro

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**f996368c759b9e3713ddf10938cfae2456718e6dd3db627755d3d4017**  
**30cf48a**

Documento generado en 04/02/2022 03:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2021-1389-3  
Auto (Ley 600) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000000 2019 01255  
**Enjuiciado** : Asael Antonio Gallego Navales  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y  
otros  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 014

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado ASael ANTONIO GALLEGO NAVALES, frente a la decisión proferida el *27 de mayo de 2021*, por el *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, a través de la cual, fueron redimidos 30 días de la pena que le fuera impuesta.

**ANTECEDENTES**

El funcionario *A quo*, *Juez Primero de Ejecución de*

N° Interno : 2021-1389-4  
Auto (Ley 600) - 2ª Instancia.  
CUI : 23 001 31 07 001 2007 0012  
Enjuiciado : Asael Antonio Gallego Navales  
Delito : Concierto para delinquir agravado  
y otros

*Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, ejerce la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al enjuiciado ASael ANTONIO GALLEGO NAVALES, a quien se le reconocieron 30 días como redención de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, equivalente a 79 meses de prisión, por los delitos de Falsedad marcaria, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir agravado.

De ahí que, procedió el sentenciado a recurrir la decisión de instancia por vía de alzada, pues considera que ha desempeñado actividades para redención de la pena impuesta desde el mes de septiembre del año 2019, época en la cual fue privado de la libertad, y no solo en el primer trimestre del año 2021, período al cual apenas se refirió el A quo al momento de decidir sobre el particular.

Corresponde entonces a la Magistratura, resolver en segundo grado sobre el objeto de la impugnación, acorde a los argumentos expuestos en precedencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero indicar que esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, acorde con lo contemplado en el *numeral 6º, artículo 34 de la Ley 906 de 2004*.

N° Interno : 2021-1389-4  
Auto (Ley 600) - 2ª Instancia.  
CUI : 23 001 31 07 001 2007 0012  
Enjuiciado : Asael Antonio Gallego Navales  
Delito : Concierto para delinquir agravado  
y otros

Corresponde a la Sala resolver si procede o no la redención de pena desde el mes de septiembre del año 2019, tal como es deprecado por el sentenciado ASael ANTONIO GALLEGO NAVALES, quien purga condena por el punible de *Concierto para delinquir agravado, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Falsedad marcaria*

Adviértase como primera medida que la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para acceder a ella. (Artículo 103A, L.65 de 1993).

En cuanto a las condiciones para la redención de pena, los artículo 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, refieren que la evaluación y certificación de las distintas actividades bien sea por trabajo o estudio, está a cargo de la junta destinada para esa finalidad en el establecimiento penitenciario; así mismo, el Director certificará las jornadas de trabajo o estudio de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

A su turno, el canon 101 ibídem, señala que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. Además, se considerará la conducta del interno, la cual, en caso de resultar valorada en forma negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

En esa misma línea, el artículo 102 ibídem, en cuanto al reconocimiento de la rebaja de pena en las condiciones



N° Interno : 2021-1389-4  
Auto (Ley 600) - 2ª Instancia.  
CUI : 23 001 31 07 001 2007 0012  
Enjuiciado : Asael Antonio Gallego Navales  
Delito : Concierto para delinquir agravado  
y otros

descritas, exige que dicho reconocimiento esté precedido del lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Frente al caso bajo análisis, el señor Asael Antonio Gallego Navales, considera que es mayor el tiempo al cual puede hacerse acreedor al momento de redimirse la sanción que le fuera impuesta, afirmando que desplegó actividades para su resocialización desde el mes de septiembre de 2019, cuando fue privado de la libertad; más no a partir del primer trimestre del año 2021, como lo estimó el juzgado de primera instancia, lo que derivó en la deducción de apenas 30 días de la pena que viene descontando.

Sin embargo, de las aseveraciones presentadas por el recurrente no existe la evidencia debida, es decir, el soporte enviado por el CPMS APARTADÓ, a través del cual pueda acreditarse que en realidad el sentenciado se dedicó a labores de trabajo o estudio al interior de ese establecimiento desde finales del año 2019, no siendo suficiente con su sola afirmación, pues de lo que se trata es de comprobar en el proceso la existencia de los soportes documentales necesarios para determinar si hay lugar o no a la redención de pena por el tiempo aludido, para lo cual impera la remisión por parte de la penitenciaría respectiva de la calificación de conducta del referido lapso y la justificación del tiempo laborado, tal como lo solicitó el juez A quo, una vez emitió la decisión en torno a la redención de 30 días de la pena que soporta el sentenciado.

Ello en consideración a que mal se haría en acceder al pedido del recurrente, cuando en el proceso no existen

N° Interno : 2021-1389-4  
Auto (Ley 600) - 2ª Instancia.  
CUI : 23 001 31 07 001 2007 0012  
Enjuiciado : Asael Antonio Gallego Navales  
Delito : Concierto para delinquir agravado  
y otros

los elementos idóneos para redimir la pena en los términos pretendidos.

De tal modo, y en atención a los cálculos efectuados por el despacho de primera instancia, lo cierto es que, por el momento, solo existe asidero para redimir 30 días de la pena de 79 meses impuesta al señor Gallego Navales; tiempo que, por supuesto, debe sumarse a los 710 días de privación de la libertad con que contaba dicha persona al momento de emitirse la decisión de primera instancia. En ese orden de ideas, lo procedente es confirmar lo resuelto en primer grado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** en su integridad la decisión adoptada en sede primera instancia por el *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, según la cual, redimió 30 días por actividades efectuadas al interior del penal, al enjuiciado **ASAEL ANTONIO GALLEGO NAVALES**; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a efectuar comunicación a las partes interesadas, en torno a lo que fue materia de decisión.

Por último, **SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno y **SE DISPONE** que

N° Interno : 2021-1389-4  
Auto (Ley 600) - 2ª Instancia.  
CUI : 23 001 31 07 001 2007 0012  
Enjuiciado : Asael Antonio Gallego Navales  
Delito : Concierto para delinquir agravado  
y otros

asimismo, por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se continúe con el trámite inherente a la ejecución de la pena impuesta al sentenciado *Gallego Navales*.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

N° Interno : 2021-1389-4  
Auto (Ley 600) - 2ª Instancia.  
CUI : 23 001 31 07 001 2007 0012  
Enjuiciado: Asael Antonio Gallego Navales  
Delito : Concierto para delinquir agravado  
y otros

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**863935a5076187218d029d5f201c3b2e23d553cadd6c901d309f15aca**  
**3657638**

Documento generado en 04/02/2022 03:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2016-0175-4  
**Asunto** : Sentencia Ordinaria  
**Radicado** : 05-045-61-00498-2013-00200  
**Sentenciado** : **José Noel Román Bedoya**  
**Delito** : Acceso carnal abusivo  
**Decisión** : **Declara extinción de la acción penal, por muerte.**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 012

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Decide la Sala sobre la viabilidad de decretar la *extinción de la acción penal* por muerte del sentenciado JOSÉ NOEL ROMÁN BEDOYA, según documentación allegada por la Dra. Melba Judith Ariza Varón, Fiscal 117 Seccional de Apartadó, Antioquia, por encontrarse las diligencias en esta Corporación.

N° Interno : 2016-0175-4  
Auto (Ley 904) - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 61 00498 2013 00200  
Enjuiciado : José Noel Román Bedoya  
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor

## ANTECEDENTES

Mediante sentencia ordinaria dictada el *15 de diciembre de 2015*, por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia*, se condenó al señor JOSÉ NOEL ROMÁN BEDOYA, a la pena principal privativa de la libertad de *VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN*, y la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena de principal, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de *Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y en concurso*, diligencias que fueron remitidas a este Tribunal con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado.

Encontrándose el expediente a despacho de esta magistratura a fin de adoptar una decisión de fondo en el asunto, fue allegado formato de solicitud de preclusión suscrito por la señora Fiscal 117 Seccional de Apartadó, Antioquia y copia auténtica del Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 7ª. de Medellín, dando cuenta que el señor JOSÉ NOEL ROMÁN BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.560.091 expedida en el municipio de la Merced, Caldas, murió el 02 de septiembre de 2019. Se allegó además certificación del funcionario Rafael Rozo Bonilla, Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional de Estado Civil, donde se informa que la cédula de ciudadanía N° 4.560.091, fue cancelada por muerte de su titular José Noel Román Bedoya, a través de resolución del 19 de septiembre de 2019.

N° Interno : 2016-0175-4  
Auto (Ley 904) - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 61 00498 2013 00200  
Enjuiciado : José Noel Román Bedoya  
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo acreditado por la señora Fiscal 117 Seccional de Apartadó, Antioquia, Dra. MELBA JUDITH ARIZA VARÓN, aportando copia auténtica del Registro Civil de Defunción de la persona que en vida respondía al nombre de señor JOSÉ NOEL ROMÁN BEDOYA, lo que procede entonces es estudiar la posibilidad de declarar la extinción de la acción penal en el caso a estudio, por la muerte del acusado.

El numeral 1° del artículo 82 del Código Penal, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, establece que la *muerte del procesado es una causal taxativa de extinción de la acción penal*; y corroborado con los medios de prueba anteriormente referidos el deceso del acriminado JOSÉ NOEL ROMÁN BEDOYA, no puede colegirse cosa distinta a la imposibilidad de proseguir con el trámite que se adelantaba en esta instancia.

Así entonces, teniendo de presente, se itera, que está demostrado el fallecimiento del procesado ROMÁN BEDOYA, y que dicha circunstancia comporta una causal de terminación del proceso de acuerdo a las normas antes citadas, considera la Sala que es procedente *declarar la aludida extinción de la acción penal*, derivada de la conducta punible de *Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y en concurso*. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juzgado de primera instancia a fin de que se realicen las anotaciones y cancelaciones que se deriven de lo decidido en esta instancia.

N° Interno : 2016-0175-4  
Auto (Ley 904) - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 61 00498 2013 00200  
Enjuiciado : José Noel Román Bedoya  
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor

Sin necesidad de otras determinaciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de decisión Penal, **RESUELVE, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, derivada de la conducta punible de *Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y en concurso*, seguida en contra del señor JOSÉ NOEL ROMÁN BEDOYA, por las razones señaladas en la parte motiva.

Disponer que por el Juzgado de primera instancia se realicen las anotaciones y cancelaciones pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**



N° Interno : 2016-0175-4  
Auto (Ley 904) - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 61 00498 2013 00200  
Enjuiciado : José Noel Román Bedoya  
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**532a003914d8ad39bbc25a1b28a2fd0438e51b926bcd093caeaf9ad3d60c7  
8e5**

Documento generado en 04/02/2022 03:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**N° interno** : 2022-0020-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05 887 31 04 001 2021 00116  
**Accionante** : Cristian Yhobany Acevedo Rojas  
**Accionada** : A.R.L. Positiva S.A.  
**Decisión** : Confirma íntegramente sentencia  
que concede tutela.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 014

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida el 14 de diciembre de 2021, por el *Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Ant.)*, según la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas por el señor *Cristian Yhobany Acevedo Rojas*; diligencias en las que figura en calidad de ente accionado la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..-

## ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

*Expresa el accionante como fundamentos fácticos de sus pretensiones que el 10 de mayo de 2019 sufrió un accidente laboral al caerse de una escalera recibiendo un fuerte golpe en la rodilla derecha, indica que desde entonces ha estado recibiendo tratamiento para la lesión sufrida y que todas las autorizaciones han sido emitidas por POSITIVA COMPAÑÍA E SEGUROS S.A-*

*Aunado a lo anterior manifestó que el 16 de octubre hogaño fue sometido a procedimiento quirúrgico en la rodilla derecha donde le pusieron un injerto (alo fresco de rotula, liberación del retinaculo lateral y avance vasto media), a causa de dicho procedimiento al señor Acevedo le han generado unas incapacidades que van desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2021 y desde el 15 de noviembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021.*

*Refiere además el accionante que el 09 de noviembre hogaño estuvo en revisión de cirugía y su médico tratante le ordenó consulta de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología y 20 terapias físicas integrales, empero al tramitar las autorizaciones frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, le negó la consulta y las terapias argumentando que sus secuelas no están relacionadas con accidente de trabajo; en el mismo sentido le fueron negados el pago de incapacidades, a sabiendas de que todos los procedimientos relacionados con su accidente de rodilla han sido cubiertos por su ARL.*

*Concluye indicando que la negativa de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a sus requerimientos le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital y móvil, pues no cuenta con recursos económicos para pagar de forma particular sus servicios médicos.*

Fue así, que la *A quo* después de realizado el trámite correspondiente a la acción de tutela, procedió a dictar sentencia tutelando los derechos fundamentales invocados por el

accionante y ordenando a la *ARL Positiva S.A.* y emitió las siguientes órdenes:

*PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, el amparo deprecado por el actor en lo concerniente al pago de las incapacidades generadas del 16 de octubre de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2021 y desde el 15 de noviembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021, a favor del accionante.*

*SEGUNDO: CONCEDER el amparo de tutela invocados en favor de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor CRISTIAN YHOBANY ACEVEDO ROJAS.*

*TERCERO: ORDENAR A POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A – ARL - , que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, ordene la atención requerida por el accionante consistente en consulta de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología.*

*CUARTO: ORDENAR a POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A -ARL-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, sean ordenadas autorizadas y fijadas las respectivas fechas para realización de veinte (20) terapias físicas integrales, en favor del señor CRISTINA YHOBANY ACEVEDO ROJAS.*

(...)

Inconforme con la sentencia, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por conducto de su apoderado especial, impugnó la decisión y manifestó que el señor Cristian Yhobany Acevedo Rojas sufrió un accidente de trabajo el 10 de mayo de 2019, por el cual le fue diagnosticado como enfermedad, contusión de la rodilla y su pérdida de la capacidad laboral fue determinada el 8 de marzo de 2021, en un porcentaje del 0.0, concepto que a la fecha está en firme.

Así mismo el actor registra un accidente laboral que tuvo lugar el 3 de junio de 2010, que derivó en los diagnósticos de fractura de la rótula, osteocondropatía, quiste sinovial del hueso poplíteo y gonoartrosis, también calificada su pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje de 0.0, en firme a la fecha.

Dice el señor abogado que el porcentaje aludido no se encuentra en el rango de pérdida de capacidad laboral entre 5% y 49.9%, luego no tiene lugar el actor a alguna indemnización y, además, la cobertura frente a los servicios requeridos por el actor siempre estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tratándose de diagnósticos de origen común, dado que las ARL se encargan de cubrir las dolencias originadas en un accidente de trabajo, lo que no sucede en el particular, toda vez que al ser calificada la pérdida de capacidad laboral del trabajador en un 0.0%, no existen secuelas derivadas de los accidentes de trabajo sufridos.

Expuso en ese orden de ideas, que al señor Yhobany ya se le brindó la asistencia requerida y prueba de ello es que existe un plan de rehabilitación iniciado en la IPC INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL SUR CENTIR, el 5 de diciembre de 2019 y finalizado el 13 de enero de 2020.

Solicita el representante judicial, se revoque el fallo de primera instancia, en punto al cubrimiento de los servicios de salud reclamados por el accionante.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada -A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-, frente a la providencia de instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Respecto a la obligación de la A.R.L. POSITIVA de prestar la atención en salud requerida por el accionante en el presente evento, la Sala anticipa que al haberse radicado tal obligación en la accionada -A.R.L.-, la decisión proferida por el *A quo* atendió a las circunstancias que se demostraron al interior de las diligencias.

Y es que valga la pena advertir, que una vez ocurra un accidente y este sea reportado a la A.R.L., que además sea tratado y atendido como enfermedad profesional, se considera que el estado de salud que deviene a partir de ese momento, siempre y cuando guarde relación con la prescripción médica emitida por el galeno tratante, es consecuencia directa del accidente laboral; de ahí que la A.R.L. no está facultada para suspender el tratamiento médico integral, así como las prestaciones que sean necesarias para la total recuperación del usuario.

Así las cosas y para el caso concreto, se trata de una merma en la salud del paciente a causa de un accidente de trabajo, por lo cual la atención recae en la respectiva *Administradora*

de Riesgos Laborales -A.R.L. POSITIVA S.A.-, pues son éstas las encargadas de atender y proteger al trabajador ante las eventualidades generadas con ocasión de un accidente laboral o enfermedad profesional.

Al respecto, se ha pronunciado el máximo órgano constitucional, mediante *Sentencia T-938 de 2002*:

*“El Sistema General de Riesgos Profesionales, a través de las Administradoras de Riesgos Profesionales, tiene como objeto proteger y atender las contingencias generadas por accidentes de trabajo y enfermedades de origen profesional, de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo o empleados públicos, cuyo aporte es pagado íntegramente por el empleador.*

*Los trabajadores tienen derecho a prestaciones de tipo económico -subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario- y asistencial -asistencia médica, quirúrgica, terapéutica, farmacéutica, hospitalización, odontología, medicamentos, prótesis, órtesis, reparación y reposición en casos de deterioro o desadaptación profesional (no sólo mediante medidas tendientes a la rehabilitación sino también con medidas de carácter preventivo).”.*

Así pues, son las Administradoras de Riesgos Laborales las llamadas legalmente a garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, según el *literal d, artículo 80, Decreto 1295 de 1994*, como también se extracta del *artículo 5 ibídem*, que frente a las prestaciones asistenciales consagra:

*“(…) los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales. Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente”.*

En esa perspectiva, en el presente evento es claro, tal como lo afirma el señor ACEVEDO ROJAS en su escrito de tutela, que sufrió un accidente laboral el día *10 de mayo de 2019* y fue atendido por la A.R.L. POSITIVA, entidad que brindó la asistencia médica tendiente a su recuperación; sin embargo, al solicitar atención por especialista en ortopedia y traumatología así como el suministro de 20 terapias físicas integrales, de conformidad con orden emitida por su médico tratante el 9 de noviembre de 2021 y con el objeto de su rehabilitación una vez efectuado un procedimiento quirúrgico en la rodilla derecha, le informa la ARL que sus secuelas no están relacionadas con el accidente de trabajo sufrido.

En esas condiciones, advierte la Sala que es responsabilidad de la A.R.L., garantizar las prestaciones asistenciales y económicas requeridas por el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 1295 de 1994*, en armonía con el *artículo 1, Ley 776 de 2002*, que en esta materia dispuso: “(...) *todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, **tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.***” –negritas y subrayas fuera del texto original-.

En consecuencia, es a la A.R.L. que registre la afiliación del usuario, para el caso, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la que atañe la prestación de los servicios requeridos, derivados en el presente evento de un accidente de trabajo, no obstante existir un concepto en firme sobre la pérdida



de la capacidad laboral del actor, proferido por la misma aseguradora del riesgo profesional, pues lo cierto es que ello no es suficiente oposición a lo dictaminado por el médico tratante, quien prevalido de conocimientos científicos, el pasado mes de noviembre consideró necesario dar continuidad al plan orientado al restablecimiento de la salud del paciente en razón al problema en una de sus rodillas derivado del accidente laboral sufrido con anterioridad.

Así pues, la entidad habrá de proceder de conformidad en relación con dichas atenciones en salud, e igualmente la A.R.L. ha de suministrar al paciente, el tratamiento integral que en lo sucesivo requiera, claro está, con sujeción al cuadro patológico que presenta, como delimitación del servicio médico integral que tiene lugar en razón del presente trámite constitucional.

Por manera, que será la decisión de confirmar íntegramente la sentencia de tutela de primer grado, la que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara al amparo de las garantías fundamentales invocadas y a la responsabilidad que recae sobre la A.R.L. en punto de las atenciones requeridas por el usuario, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida

por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

N° Interno : 2022-0020-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05887 31 04 001 2021 00116  
Accionante : Cristian Yhobany Acevedo Rojas  
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A.

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**c230b4423419423cd3ee4f4dd06d27bbc8fbdfddaac54671cab15b381**  
**c5a3255**

Documento generado en 04/02/2022 04:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05045310400120210028200 **NI:** 2021-1980-6  
**Accionante:** CARMEN YADIRA GÓMEZ FRANCO  
**Accionado:** OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADO (ANTIOQUIA)  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 14 de febrero 4 del 2022  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero cuatro del año dos mil veintidós

**VISTOS**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) en providencia del día 3 de diciembre de 2021, negó el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Carmen Yadira Gómez Franco, en contra de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“La accionante señala que el día 03 de agosto de 2021 presentó derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, por correo electrónico institucional de esa entidad, y no se le ha dado respuesta. Considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.*

*Pide ordenar a la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó dar respuesta clara, congruente y de fondo a las cinco (5) peticiones impetradas a través del derecho de petición desde el día 03 de agosto de 2021.*

*Aportó fotocopias de:*

*Escrituras públicas Certificados de tradición y libertad.*

*Mapa división política del Municipio de Apartadó.*

*4 fotografías a color.*

*Certificado de paz y salvo – rentas municipales Apartadó.*

*Certificado de propietarios colindantes.*

*Sentencia No. 171 del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.*

*Notificación por edicto.*

*Concepto de uso del suelo.*

*Matrícula inmobiliaria.*

*Licencia de construcción.*

*Comprobante de caja C No. 6072752.*

*Derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2021.”*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 23 de noviembre del año 2021, se corrió traslado a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Así es como el **Dr. Elkin Fernando Marín Muñoz Registrador Seccional - Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó (Antioquia)**, en oficio calendado el día 25 de noviembre de 2021, manifestó que para el caso

de la señora Carmen Yadira Gómez Franco, la escritura pública 0110 de 2007 es nula por falta de firmas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 988 y 1004 del Código Civil, la nulidad es absoluta, carece de eficacia para subsanarse.

---

La escritura pública N° 0110 del 26 de enero de 2007 suscrita por los señores Carlos Andrés Jaramillo y otros en el año 2007, y aportada a la administración del Municipal de Apartadó, para demorar la propiedad sobre un bien inmueble del estado, calle 91 vía pública la cual ya existía desde el año 1992 y reconocida por medio de actos administrativos de la Administración Municipal de Apartadó a través de licencias de construcción del año 1997 a ambos propietarios de las edificaciones colindantes de esa la vía pública.

Señaló expresamente lo siguiente: *“Esta escritura publica 0110 de 2007, 1) Tiene un objeto ilícito en cuanto el bien inmueble denominado Lote 2 que pretenden gravar como un Bien inmueble privado es un Bien del Estado, una vía publica una calle. 2) No tiene tradición, no tiene modo de adquisición del denominado lote 2 que están ubicado sobre la calle 91 con cra 102, la escritura pública indica que adquirió un (1) bien inmueble Lote de Terreno (y no dos (2) lotes de terreno) con un área de 5H y 4.000 mts<sup>2</sup> ubicado en el Municipio de Apartadó cuyos linderos son NORTE: en parte con propiedad de Comfamiliar Camacol, en parte con predio cedido al Municipio y en parte con la avenida circunvalar calle 89; SUR: con finca bananera el Casco; ORIENTE: en parte con la cra 102 y en parte con la Cra 105; OCCIDENTE Y SUROCCIDENTE: con finca bananera el casco, caño al medio. 3). La ubicación evidencia DOS BIENES INMUEBLES totalmente diferentes, Este Lote de terreno esta ubicado en la urbanización la Terminal según su área, cabida, linderos, dirección y ubicación y otro es el lugar de la ubicación de la vía publica calle 91 coordenadas 7°52'41.3 “Norte 76°38'05.5” Oeste sobre la cual están montando el denominad Lote 2 y el cual es evidente en el plano que la vía publica calle 91, esta por fuera y muy retirada del lote de terreno que indican haber adquirido Carlos Andrés Jaramillo y otros. 4) la Matricula inmobiliaria No 034 46756, de donde fue abierta la matricula inmobiliaria 008-55266 fue cerrada en el año*

1.999. 5) *No tiene la firma de los compradores ni poder especial para representarlos.*”

Resaltó que el registro público de la propiedad inmueble en Colombia, está orientado por reglas que facilitan la prestación del servicio, el artículo 49 de la ley 1579 de 2012 concerniente al Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, determinando que la finalidad del folio de matrícula inmobiliaria es la de exhibir el estado jurídico del respectivo bien inmueble.

Derivado de ello, en el estudio del folio de matrícula inmobiliaria 008-55266 antes 034-65691 surgió a la vida jurídica por medio del *acto de loteo y cesión obligatoria de zonas con destino a uso público*, contenido en la escritura N° 0110 del 26 de enero de 2007 de la Notaría Única de Apartadó.

Como consecuencia de la inscripción de los actos anteriores, contenidos en la escritura N° 0110 se crearon varios folios de matrícula, posterior a la creación de estos folios de matrícula se agotó jurídicamente el folio de mayor extensión 034-46756 actualmente 088-49353 procediendo al cierre del mismo. Resaltó que es evidente que el folio de matrícula 088-55266 nació del registro de la escritura pública N° 0110 de la Notaría Única de Apartadó.

Aseveró que la oficina de registros cumplió con sus objetivos dentro de la escritura pública 0110, los cuales son la de servir de medio de tradición, dar publicidad, y revestir de mérito probatorio, al atender a la literalidad de la escritura pública en la declaración del otorgante esta precisión se apoya en el artículo 30 del decreto 960 de 1970 Estatuto del Notariado.

El artículo 20 parágrafo 1 de la ley 1579 de 2012 señala que la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos nulos, pero los asientos registrales en los cuales consten estos actos o negocios jurídicos, solo podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada. Por ende, no es posible acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que el registro de la

escritura pública 0110 del 26 de enero de 2007 y la creación del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra acorde a la ley.

Finalmente, aseguró que por medio del acto administrativo ORIP 0082021EE000354 brindaron respuesta al derecho de petición radicado el 3 de agosto de 2021 a la señora Carmen Yadira, efectuando la notificación el día 25 de noviembre de 2021. Solicitando se declare hecho superado conforme a la respuesta descrita.

Adjuntó a la respuesta de tutela, copia de los certificados de libertad y tradición 008-55266 y 008-49353, copia del acta de posesión, constancia de remisión de la respuesta vía correo electrónico.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que en el presente caso, la ciudadana Carmen Yadira Gómez Franco interpuso la presente acción de tutela solicitando ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, dar respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición incoado desde el día 3 de agosto de 2021.

Manifestó textualmente lo siguiente, *“Ante ello, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó manifestó que por medio de la Resolución 004 del 07/06/2013, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, procedió al traslado por competencia de los documentos que conforman la tradición jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria, entre los cuales se encuentran las matrículas inmobiliarias 034-65691 hoy 008-55266, y 034-46756 hoy 008-49353, y que no es posible acceder a las pretensiones de la solicitante, por encontrar el registro de la escritura pública No. 0110 del 26-01-2007 de la Notaría Única de Apartadó y la creación del folio de matrícula*



*inmobiliaria acorde a la ley; por consiguiente, mediante acto administrativo notificado el día 25/11/2021 ORP 0082021EE000354, fue resuelto el derecho de petición interpuesto por la accionante con radicado el 03/08/2021. Y allegó constancia de respuesta a la acción de tutela No. 0082021EE000354 de fecha 25/11/2021, enviada también al correo electrónico yadiragomez05@yahoo.com.ar, aportado por la accionante para su notificación tanto en el derecho de petición como en la demanda de tutela”*

El Juez de instancia consideró que en la respuesta la entidad accionada de manera efectiva había realizado un estudio fáctico y jurídico de lo solicitado por la demandante, lo que llevó a sustentar que tanto las escrituras públicas como las inscripciones en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes, cumplieron con los requisitos previstos en la ley para su validez jurídica, indicando de manera detallada la situación jurídica de los bienes respectivos.

Estableció la imposibilidad de impartir orden para la protección del derecho fundamental invocado por la demandante, pues la respuesta resuelve la petición de manera completa, y fue enviada al correo electrónico suministrado por la accionante para su notificación.

En consecuencia, negó la solicitud de amparo, por presentarse el fenómeno de hecho superado, por cuanto la entidad accionada brindó respuesta al derecho de petición presentado el 31 de mayo de 2021.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia la señora Carmen Yadira Gómez Franco, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, que en el fallo de tutela no se estudió todos

los puntos que son objeto de impugnación, del derecho de petición presentado desde el 31 de mayo de 2021.

Aun así, no ha brindado respuesta de fondo a la petición elevada, pues, aunque recibió una respuesta, esta no fue en debida forma, además la recibió 7 meses después, vulnerando sus derechos fundamentales.

Que en el derecho de petición que es objeto del presente tramite, elevó cinco preguntas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las cuales son:

*“PRIMERO: Solicito se me informe las razones del porque no fue devuelta la escritura pública 0110 de 2007, que no cumplía con los requisitos exigidos de ley en la cual existe una prohibición constitucional y legal que impide realizar su registro.*

*SEGUNDO: Solicito se me informe como se inscribió esta matricula inmobiliaria No. 008-55266 en el año 2007, con base en una matrícula inmobiliaria No. 034-46756 la cual ya había sido cerrada en el año 1.999.*

*TERCERO: Solicito de carácter oficioso se anule el registro de la matricula inmobiliaria No.008-55266 por vía directa por existir un objeto ilícito error en el bien inmueble y ser este un bien del Estado, una vía pública calle 91 con cara 102, las vías públicas están fuera del comercio no son sujetos de registro de conformidad con el art. 63 C.N.*

*CUARTO: Solicito de carácter oficioso se anule el registro de la matricula inmobiliaria No. 008-55266, por vía directa por existir error en la tradición, pues esta no tiene tradición, ni modo de adquisición, ni la firma de los compradores ni fue anexado el poder para representarlos.*

*QUINTO: Solicito se notifique a anulación del registro de la matricula inmobiliaria 008-5266 a la Administración del Municipio de Apartadó con copia al Super Notariado y Registro.*

que es deber del Registrador, realizar una real calificación, una completa valoración jurídica e historial real del documento objeto de estudio antes de su registro donde debe primar el principio de legalidad.

Cuestiona que no es dable que una escritura pública como la N° 0110 del 26 de enero de 2007, que es ilícita por lo que pretenden registrar una vía pública, ello en contravía del art. 63 de la constitucional Nacional, pues estos bienes están fuera del comercio y no son registrables, son bienes del Estado, Bien Público.

Finalmente solicita la protección a sus derechos fundamentales, y se le ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, le brinde una respuesta clara, concreta y de fondo frente a cada una de las peticiones solicitadas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado pretende la señora Carmen Yadira Gómez Franco, se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó, brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición presentado desde el día 3 de agosto de 2021.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por la señora Carmen Yadira Gómez Franco, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la decisión de primera instancia, al considerar que la entidad demandada había resuelto de fondo la solicitud presentada por la actora.

## 1. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio la señora Carmen Yadira Gómez Franco, protesta ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó, ya que desde el pasado 3 de agosto de 2021, elevó derecho de petición; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Fue así entonces como el Registrador de Instrumentos Públicos de Apartadó, en réplica a lo peticionado por la demandante, manifestó que el día 25 de noviembre de 2021 por medio de acto administrativo ORIP 0082021EE000354 emitió respuesta al derecho de petición presentado por la actora. Adjunta para ello la constancia de remisión vía correo electrónico a la dirección

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

[yadiragomez05@yahoo.com.ar](mailto:yadiragomez05@yahoo.com.ar), pero no adjunta el contenido del acto administrativo de la respuesta que invoca.

Conforme a lo anterior, dado que la oficina de registro demandada no adjuntó a la respuesta de tutela de primera instancia el acto administrativo por medio del cual se le brindó respuesta al derecho de petición a la señora Carmen Yadira. En sede de segunda instancia, se procedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, para que allegara al plenario el documento aludido.

Así las cosas, conocido el contenido del acto administrativo, se evidencia que este se ocupó de la totalidad de los puntos solicitados por la actora por medio del derecho de petición que ahora demanda, es decir, la respuesta fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado, además que se efectuó la debida notificación. Tal como lo ha puesto en evidencia la entidad demandada, remitiendo la respuesta al correo electrónico designado por la tutelante como dirección para las notificaciones judiciales en el escrito de tutela, [yadiragomez05@yahoo.com.ar](mailto:yadiragomez05@yahoo.com.ar).

Resulta relevante destacar que indiferente es si la respuesta es favorable o no a los intereses de la peticionaria, pues es competencia de la oficina de registro demandada evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales. Caso contrario sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tiene el deber de hacerlo.

En síntesis, considera la Sala que, en el presente caso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, resolvió de forma clara, precisa, congruente la solicitud extendida por la accionante el día 3 de agosto de 2021,

esto es, por medio acto administrativo ORIP 0082021EE000354 del 25 de noviembre de 2021, efectuándose una eficaz comunicación a la demandante a través de correo electrónico. Por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra*

*de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el día 3 de diciembre de 2021 interpuesto por la señora Carmen Yadira Gómez Franco en contra de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

**Magistrado**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**



**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa2a8e760c3c57c60301b8f1a200e681e121342ea5dbfc81529566b078f521c1**

Documento generado en 04/02/2022 02:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**